



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 770-2013-0-2501-JR-LA-
07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CASTILLO PASTOR JOSE MANUEL

ORCID: 0000-0003-0844-4186

ASESOR

MGTR. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Castillo Pastor, Jose Manuel

ORCID: 0000-0002-2452-448

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán De la Cruz, Amelia

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbarán, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Penas Sandoval Segundo

PRESIDENTE

Mgtr. Farfán De la cruz Amelia

MIEMBRO

Mgtr. Usaqui Barbaran Edward

MIEMBRO

Mgtr. Murriel Santolalla Luis Alberto

ASESOR

DEDICATORIA

A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote, por las
oportunidades brindadas, por las
lecciones aprendidas, y por los
conocimientos adquiridos.

José Manuel Castillo Pastor

AGRADECIMIENTO

A mis hermanos Daniel y
Pablo, mis padres Dora y
Manuel, mis amigos Andrea,
Gisella y Edinson, por su apoyo
incondicional.

José Manuel Castillo Pastor

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa en el Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa – Chimbote - 2023? El objetivo general fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia y como objetivos específicos: determinar la calidad en ambas sentencias de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho; y determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La metodología fue de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó técnicas de observación y análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo avalada por expertos. Los resultados obtenidos expuestos en cuadros detallados, revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy baja y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Contencioso Administrativo, Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of first and second instance sentences in the contentious-administrative process on nullity of administrative resolution in File No. 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Judicial District of Santa - Chimbote - 2023? The general objective was to determine the quality of first and second instance sentences and as specific objectives: to determine the quality in both sentences of the expository part, with emphasis on the introduction and position of the parties; determine the quality of the considering part, with emphasis on the motivation of the facts and the law; and determine the quality of the operative part of the sentence, with emphasis on the application of the principle of consistency and the description of the decision. The methodology was of a quantitative-qualitative type, exploratory-descriptive level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument a checklist endorsed by experts. The results obtained, exposed in detailed tables, revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgments of first instance were of rank: very high, very low and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were medium and very high, respectively.

Keywords: Quality, Administrative Litigation, Judgment.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases Teóricas	7
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	7
2.2.1.1. <i>La Jurisdicción.</i>	7
2.2.1.2. <i>El Debido Proceso.</i>	8
2.2.1.2.1. <i>Concepto.</i>	8
2.2.1.2.2. <i>Elementos.</i>	8
2.2.1.2.3. <i>El Marco Constitucional.</i>	9
2.2.1.2.4. <i>El debido proceso en el marco legal.</i>	9
2.2.1.3. <i>La Pretensión.</i>	10
2.2.1.3.1. <i>Concepto.</i>	10
2.2.1.3.2. <i>Elementos.</i>	11
2.2.1.3.3. <i>Clases.</i>	11
2.2.1.3.4. <i>Pretensiones planteadas en el presente proceso.</i>	12
2.2.1.4. <i>El Emplazamiento.</i>	13
2.2.1.5. <i>Resoluciones.</i>	13
2.2.1.5.1. <i>Concepto.</i>	13

2.2.1.5.2. Clases.	14
2.2.1.5.3. La sentencia.	14
2.2.1.5.4. Partes de una sentencia.	15
2.2.1.5.5. La motivación en las resoluciones judiciales.	19
2.2.1.6. Los Puntos Controvertidos.	20
2.2.1.6.1. Concepto.	20
2.2.1.6.2. Procedimiento para su determinación.	21
2.2.1.6.3. Identificación en el presente proceso en estudio.	21
2.2.1.7. La Prueba.	22
2.2.1.7.1. Concepto.	22
2.2.1.7.2. Sistemas de Valoración.	22
2.2.1.7.3. Principios Aplicables al análisis de las pruebas.	25
2.2.1.7.4. Medios Probatorios actuados en el proceso en estudio.	26
2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo.	27
2.2.1.8.1. Concepto.	27
2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables.	29
2.2.1.8.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.	30
2.2.1.9. Vías Procedimentales.	31
2.2.2.0. El proceso Contencioso Administrativo Especial.	32
2.2.2.0.1. Concepto.	32
2.2.2.0.2. Los plazos en el Proceso Contencioso Administrativo Especial.	32
2.2.2.0.3. Etapas del Proceso Contencioso Administrativo Especial.	33
2.2.2.0.4. Los Medios Probatorios en el Proceso Contencioso Especial.	35
2.2.2.0.5. El Dictamen Fiscal.	37
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas.	38
2.2.2.1. El Derecho Administrativo.	38

2.2.2.1.1. <i>Concepto</i>	38
2.2.2.1.2. <i>Administración Pública</i>	38
2.2.2.1.3. <i>La Función Administrativa</i>	38
2.2.2.1.4. <i>Ámbito de la Función Administrativa</i>	39
2.2.2.2. <i>El Procedimiento Administrativo</i>	39
2.2.2.2.1. <i>Concepto</i>	39
2.2.2.2.2. <i>Concepto Normativo</i>	40
2.2.2.2.3. <i>Plazos para el Procedimiento Administrativo</i>	40
2.2.2.3. <i>El Acto Administrativo</i>	40
2.2.2.3.1. <i>Concepto</i>	40
2.2.2.3.2. <i>Requisitos de validez</i>	41
2.2.2.3.3. <i>Nulidad del Acto Administrativo</i>	42
2.2.2.4. <i>La Seguridad Social</i>	43
2.2.2.4.1. <i>Concepto</i>	43
2.2.2.4.2. <i>La Pensión</i>	45
2.2.2.4.3 <i>Sistema de Pensiones</i>	47
2.2.3. <i>Marco Conceptual</i>	48
2.2.4. <i>Variables</i>	51
III. HIPÓTESIS	52
3.1. <i>Hipótesis general</i>	52
3.2. <i>Hipótesis específicas</i>	52
IV. METODOLOGÍA	53
4.1. <i>Tipo y nivel de la investigación</i>	53
4.1.1. <i>Tipo de investigación</i>	53
4.1.2. <i>Nivel de investigación</i>	54
4.2. <i>Diseño de la investigación</i>	55
4.3. <i>El Universo y muestra</i>	56

4.3.1. El Universo o Población.....	57
4.3.2. La Muestra.....	57
4.3.3. Unidad de análisis.	57
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	58
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	63
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	64
4.6.1. De la recolección de datos.....	64
4.6.2. Del plan de análisis de datos.	64
4.7. Matriz de consistencia lógica	66
4.8. Principios éticos.....	69
V. RESULTADOS	70
5.1. Cuadros de Resultados.....	70
5.2. Análisis de los Resultados	95
5.2.1. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia.	95
5.2.1.1. “La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alto”	95
5.2.1.2. “La calidad de la parte considerativa fue de rango muy bajo”	97
5.2.1.3. “La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alto”	101
5.2.2. Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia.....	102
5.2.2.1. “La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alto”	102
5.2.2.2. “La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alto”	103
5.2.2.3. “La calidad de la parte resolutive fue de rango alto”	105
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114
ANEXOS	124
ANEXO N° 01: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS.....	125
ANEXO 2: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	132
ANEXO N° 03: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	140
ANEXO 4: OTROS	141

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia está entre las responsabilidades más importantes del Estado y realizando esta actividad, hay ocasiones en que acontecen, hechos de relevancia jurídica, dignos fenómenos de estudio, por ejemplo, cuando es el Estado el que actúa contra un ciudadano de a pie, al emitir una decisión en forma de resolución administrativa, la que produce la vulneración de derechos fundamentales y hace necesaria la intervención de la función jurisdiccional para tutelar estos derechos; es por esa razón “el artículo 148° de la Constitución Política de 1993 reconoce la figura de la acción contencioso administrativa, la cual tiene por objeto ejercer el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública (Mayor, 2012, p. 245)”. A causa de lo antes expuesto, se elaboró esta Tesis, para determinar la “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa para variación de régimen pensionario de viudez; Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote-2023”.

En vista que solamente una sentencia judicial pone fin al conflicto, y este pronunciamiento del juzgador, es la manifestación del poder jurisdiccional del Estado respecto a tutelar los derechos contenidos en las pretensiones presentadas en las demandas de los justiciables, es oportuno que se analice, si estos productos del intelecto y de la formación académica y ética de los jueces, se adecuaron a las normas constitucionales, procesales y del Derecho, alcanzaron cierto estándar de calidad, entendiendo a la calidad, como el grupo “de características inherentes, propias y permanentes de un producto, proceso o sistema”, que debe cumplir “con las necesidades o expectativas establecidas para la organización, sus clientes y otras partes interesadas (el estado o la sociedad...)”

(Pascal et al., 2010, p. 12)”, en tal sentido, el enunciado del problema de la presente investigación fue el siguiente:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote-2023? Para resolver el problema planteado anteriormente se estableció el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2023.

Para alcanzar el objetivo general presentado en el párrafo precedente, se trazaron los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

La justificación de la investigación estuvo fundamentada en hechos observados en la realidad dentro del ámbito nacional. Se suscitaron diferentes situaciones negativas adversas a la imagen institucional del Poder Judicial, por ejemplo, como la lentitud procesal, observada en el presente proceso judicial, casos de corrupción, información divulgada por los medios de comunicación, además de otras situaciones que no ayudaron a mejorar la opinión pública sobre el desempeño de este poder del Estado. En consecuencia, se desarrolló la investigación, para analizar por qué en el territorio nacional, los derechos de índole laboral, previsional o los beneficios sociales, ocasionan tanto confrontación, en vista que estamos ante una relación de tipo asimétrico, entre los empleadores y los asalariados, o entre la Administración Pública (el Estado) y el beneficiario de un derecho de corte social, son situaciones como estas, las que obligan al Poder Judicial a ejercer el llamado “control jurídico” sobre las actuaciones de cada institución estatal cuyas daciones administrativas, impactan en la vida del ciudadano, y su vivencia diaria en sociedad. La información obtenida en esta investigación, será un aporte a los magistrados, jueces, funcionarios y servidores del aparato judicial peruano y a los usuarios del sistema de justicia, para tomar conciencia, en cuanto a la complejidad de la “función jurisdiccional” y la importancia de que se cumpla esta de forma alturada, sin

olvidar que la ciudadanía busca tutela jurisdiccional, solamente para que se reivindique lo justo, y no para enfrentar apatía y excesos. En el ámbito académico, el conocimiento acumulado, aporta ideas para cuestionar la impartición de la cátedra universitaria de la carrera de Derecho y si esta puede mejorarse de alguna manera.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel Nacional

En la investigación que Alvirena (2020) tituló: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Demanda Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 00442-2016-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo”, se propuso determinar la calidad de las sentencias en doble instancia, en el proceso del título en mención, en una investigación de tipo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental-retrospectivo-transversal, cuyos datos fueron recolectados de un expediente elegido por muestreo conveniente, usando técnicas de observación y análisis de contenido mediante lista de cotejo, que dio como resultado que las sentencias de primera instancia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive alcanzó rangos de “muy alta, alta y mediano” respectivamente, y la sentencia de segunda instancia obtuvo rango de “muy alta, alta, alta”, llegando a la conclusión que la calidad de las sentencias en ambos niveles fue de rango alto respectivamente.

La investigación que llevó el título “Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz”, fue desarrollada por Melgarejo (2019) para determinar la calidad de las sentencias en doble instancia, en el proceso del título en

mención, en una investigación de tipo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental-retrospectivo-transversal, cuyos datos fueron recolectados de un expediente elegido por muestreo conveniente, usando técnicas de observación y análisis de contenido mediante lista de cotejo, que dio como resultado que las sentencia de primera instancia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive alcanzó rangos de “alta, alta y muy alta” respectivamente, y la sentencia de segunda instancia obtuvo rango de “muy alta, muy alta, muy alta”, concluyendo que la calidad de las sentencias en ambos niveles fue de rango muy alto en ambas.

San Román (2018), desarrollo la investigación titulada: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00883-2011-0-1308-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Huaura, Lima”, con el propósito de, determinar la calidad de las sentencias en doble instancia, en el proceso del título en mención, en una investigación de tipo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental-retrospectivo-transversal, cuyos datos fueron recolectados de un expediente elegido por muestreo conveniente, usando técnicas de observación y análisis de contenido mediante lista de cotejo, que dio como resultado que las sentencia de primera instancia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive alcanzó rangos de “muy alta, muy alta y muy alta” respectivamente, y la sentencia de segunda instancia obtuvo rango de “muy alta, muy alta, alta”, llegando a la conclusión que la calidad de las sentencias en ambos niveles fue de rango muy alto respectivamente.

A nivel Internacional

En el país de México, García (2021) en la tesis doctoral que tituló: “*La Tutela Efectiva en el Juicio Contencioso Administrativo Oral del Estado de Nuevo León*”,

mediante una investigación cuya metodología fue deductiva, analítica y exegética, analiza el caso sui generis que supone el método procesal que se desarrolla en los procesos contenciosos administrativos del estado federado de Nuevo León, que posee una primera etapa escritural y la segunda oralizada, y su repercusión en el “derecho administrativo,” dada la complejidad que esta rama del derecho posee, porque se trata como ya es sabido, de la confrontación jurídica entre un particular y el Estado, buscando la reforma o nulidad de un acto administrativo que se presume legal, pero el cual debe ser revisado.

En el país de Argentina, Cardozo (2019), en la investigación desarrollada para su tesis de maestría titulada: *“La reforma previsional en la Argentina (2003-2010). Problemas, trayectorias y cambios en la seguridad social”*, mediante una investigación cuya metodología fue deductiva, analítica y exegética, describe como se reformo el sistema pensionario y de jubilación argentino entre los años 2003 a 2010, para enfrentar, lo que en opinión del autor, supone los problemas creados por el modelo económico neoliberal sobre la seguridad social, dado que se suscitaron problemas como “el descenso de la cobertura”, “problemas de la sostenibilidad financiera”, “la equidad de género y el desempleo en personas cercanas a la edad jubilatoria”, y de manera subsecuente, el autor propone reformas de tipo estructural en el sistema previsional, en aras de mejorar el acceso de los ciudadanos al completar los ciclos de vida laboral, y pasar al disfrute de los derechos fundamentales de segunda generación.

En el país de El Salvador, Oliva de la Cotera (2011), en su investigación titulada: *“Instituciones procesales fundamentales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo Salvadoreña (Antecedentes históricos, organización, partes procesales, pretensiones y medidas cautelares)”*, tesis para optar el grado de Doctor, mediante un análisis

metodológico deductivo, analítico y exegético, expone el desarrollo progresivo que el proceso contencioso administrativo de este país ha sufrido desde el año 1979 hasta el año de la elaboración de su tesis doctoral, y como la legislación internacional lo ha influenciado para su desarrollo, además, aborda las posiciones jurídicas que le corresponden a cada parte procesal en este tipo de proceso, la Administración Pública frente al ciudadano, por lo que corresponde ver el cumplimiento de los principios de legalidad y control jurisdiccional de las actuaciones administrativas.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas Procesales.

2.2.1.1. *La Jurisdicción.*

Algunos autores consideran que uno de los significados de este término tiene que ver con una circunscripción territorial específica; otros tienden a darle el sentido de competencia, aunque ahora entendemos que “un juez competente tiene jurisdicción, pero no todo juez con jurisdicción es competente”; una tercera manera en que definen la jurisdicción es “como prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los judiciales”; y, por último, los que sostienen que es “la función pública de impartir y administrar justicia encomendada por las normas constitucionales y legales a los Jueces y Tribunales”. Sin embargo, existen otras definiciones que, aunque relacionadas, tienen connotaciones diferentes, como son, jurisdicción es la potestad jurisdiccional, que surge en virtud de la separación de poderes que detenta el Estado Constitucional de Derecho y otorga al Poder Judicial la potestad de Administrar justicia en representación del Estado; y jurisdicción es el “ejercicio rogado de la función jurisdiccional por los Jueces y Magistrados juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (Martín, 2015).

Para la presente investigación, se considera que la jurisdicción es la “potestad constitucional ejercida, exclusiva y excluyentemente, por Tribunales independientes, previa y legalmente establecidos, funcionalmente desarrollada de modo imparcial en el proceso, dirigida a la satisfacción irrevocable de los intereses jurídicos socialmente relevantes (Martín, 2015, p. 39)”.

2.2.1.2. El Debido Proceso.

2.2.1.2.1. Concepto.

Cuando nos referimos al “debido proceso”, “debido proceso formal” o “proceso justo”, estamos hablando de uno de los derechos fundamentales por el cual toda persona debería esperar de los órganos jurisdiccionales que representan al Estado, “un juicio imparcial y justo”; asimismo este principio garantiza la “función instrumental o garantizadora de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico-político en su conjunto, sin embargo, integran el derecho fundamental de justicia a través del proceso que tradicionalmente es catalogado como derechos fundamentales de la persona (Mejía, 2017, p. 33)”.

2.2.1.2.2. Elementos.

Puede afirmarse que los elementos del debido proceso son cuatro: “i) Derecho a la presunción de inocencia. ii) Derecho de información. iii) Derecho de defensa. iv) Derecho a un proceso público. v) Emplazamiento válido (Mejía, 2017, p. 33, 34)”. De toda la actividad procesal, aquellas que tienen como protagonista al juez, son vitales, como lo referido a las providencias judiciales, son imprescindibles empezando, por ejemplo, en la etapa liminar, con la calificación de la demanda y el emplazamiento al proceso, lo que

incluye el “traslado de la demanda” mediante el acto procesal de la notificación en el domicilio real del demandado.

2.2.1.2.3. El Marco Constitucional.

En virtud de las garantías constitucionales, el proceso judicial, cualquiera fuese la materia, debería permitir que los contendientes procesales reciban un trato equitativo e imparcial por parte del juzgador y del sistema de justicia. La Constitución Política del Perú, contiene los principios sobre los que descansa el llamado “proceso”, que es el ámbito en el cual las partes harán uso del debate y el dialogo, para solucionar sus intereses conflictuados ante el Juez. Aunque un proceso garantizado constitucionalmente, no resuelva el problema de la lentitud, la inoperancia y la injusticia de nuestro sistema judicial, si por lo menos, los sujetos procesales u operadores jurídicos contribuyen con su uso formal, se puede alcanzar una aproximación a la justicia (Alcedo, 2016).

Cuando el Juez se compromete con los principios constitucionales contenidos en la carta magna, y su desempeño se caracteriza por el respeto a los mismos, entendiendo la jerarquía normativa y la prevalencia de la Constitución al emitir sus sentencias, solo de esta manera, se puede obligar a los otros poderes del Estado a un natural sometimiento a los “principios constitucionales” de “el debido proceso, el derecho a la defensa, a la igualdad, la imparcialidad funcional para poder brindar una efectiva tutela jurisdiccional (Alcedo, 2016, p. 39)”, y se garantiza el debido proceso.

2.2.1.2.4. El debido proceso en el marco legal.

El debido proceso en el marco legal, tiene el privilegio de estar considerado entre los derechos humanos inherentes al ser humano, y esto obedece a la regulación que le

brinda la normativa peruana y las leyes internacionales. Tomando como ejemplo nuestro ordenamiento procesal:

El artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un “debido proceso. Así mismo, el artículo 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus obligaciones o para exámenes de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Horna, 2016, p. 15)

Afirmaremos en consecuencia, que el debido proceso, es el modo mediante el cual se avala o garantiza que instrumentalmente, el Juzgador y las partes procesales asumen la responsabilidad, la obligación de respetar los principios y las normas procesales aplicables a su contienda legal.

2.2.1.3. La Pretensión.

2.2.1.3.1. Concepto

Cuando una persona declara su voluntad expresamente ante “un órgano jurisdiccional” para que actúe contra una persona específica e identificada en salvaguarda de sus derechos, estamos ante una pretensión, en otras palabras:

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f). También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009). (Rivas, 2017, p. 54-55)

La pretensión es complemento necesario para constituir el proceso. En sentido general, la pretensión puede definirse como la “voluntad” y de manera más puntual, como una “reclamación”. Jurídicamente hablando, la pretensión es un derecho de tipo sustantivo que lleva implícito el derecho de acción, es el derecho material invocado, sobre el cual se construye el proceso y ejercitara la función judicial, el órgano jurisdiccional respectivo.

2.2.1.3.2. Elementos.

Para Carnelutti en el año de 1959, citado por Rivas (2017) los elementos de la pretensión son cuatro: primero, “**el objeto de la pretensión**”, que viene siendo “la materia sobre la cual” la pretensión recaerá, la especialidad del derecho que delimita el proceso, y se subdivide en un objeto “inmediato, representado por la relación material o sustancial”, y un objeto “mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación”. Segundo, “**la causa de la pretensión**”, que se refiere al “móvil determinante de su proposición”, en otras palabras, está conformada por los “hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material”. Tercero, “**la razón de la pretensión**, que se refiere de manera exclusiva a la normativa de tipo sustantiva “que regulan la relación jurídica material contenida en ella”. Y, en cuarto orden, “**el fin de la pretensión**”, que está referida a la resolución judicial final, la sentencia que despeja la incertidumbre jurídica creada cuando la pretensión o pretensiones fueron planteadas en el petitorio de la demanda, si le favorece a quien la interpuso, “al sujeto activo de ella” (p. 55-56).

2.2.1.3.3. Clases.

Existen dos clases: la “pretensión extraprocesal”, que ocurre cuando quien ostenta la titularidad del derecho, exige que se le satisfaga o cumpla este, “los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material”; y la “pretensión procesal”, que se hace valer durante el proceso judicial (Rivas, 2017). En un desarrollo más abundante sobre el tipo de proceso judicial en investigación, Mac Rae (2017), hace un análisis de la “Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General”, y sostiene que existen varias clases de pretensión, y serían las siguientes:

1. Pretensión de nulidad o ineficacia. Para establecer cuáles son los actos impugnables, cabe precisar que el artículo 3 de la LPAG establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: *Competencia...objeto o contenido...Motivación.*

Cuando se solicita la declaratoria judicial de nulidad, estamos frente a un acto administrativo que se presume válido, no obstante ello, la ley ha previsto un mecanismo procesal para que judicialmente se determine si se ha incumplido alguno de los presupuestos de su validez, ese medio procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5° numeral 1) de la Ley 27584; para ello, el juzgador debe verificar si el acto emitido por la administración está afectado de una causal de nulidad, estas son afectaciones graves al acto administrativo que lo privan de efectos por haber contravenido el ordenamiento jurídico... **2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho...** la pretensión se dirige contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses subjetivos del administrado y dispone que se adopten todas las medidas que sean necesarias para este reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada... **3. Pretensión de declaración** como contraria a derecho y cese de una actuación material. Cuando la administración ha perpetrado una actuación material sin contar con el título o acto administrativo que la respalde, afectando al administrado... Se trata de proscribir la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, de proteger concreta y satisfactoriamente al administrado. **4. Pretensión de cumplimiento.** Se plantea frente a la inactividad de la administración. Presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo firme... La inactividad material es la que puede ser discutida en sede judicial a través de la pretensión de cumplimiento, que se encuentra recogida en el artículo 5° numeral 4) de la Ley 27584... **5. Pretensión de indemnización.** La administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados, ante tal situación, el artículo 238.1 de la Ley 27444... ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración, ya que, aunque el Estado tiene la potestad de autotutela ejecutiva de sus actuaciones, ello no implica que se aparte del ordenamiento jurídico, es ahí donde se sustenta tal pretensión. (p. 237-239)

2.2.1.3.4. Pretensiones planteadas en el presente proceso.

En el petitorio de la demanda que inicio el proceso contencioso administrativo en estudio, la demandante solicitó, como pretensión principal, que se declare ineficaz, o se declare la nulidad de la Resolución Administrativa, que le niega el acceso, como cónyuge supérstite, a una pensión de viudez en el régimen especial de la Jubilación Minera de su causante (esposo); y, como pretensión accesoria, que se emita nueva Resolución Administrativa disponiendo el cambio a la pensión solicitada para su causante, y como consecuencia obtener, el respectivo recalcule de la pensión derivada de viudez, así como el desembolso de los devengados e intereses legales.

2.2.1.4. El Emplazamiento.

El Código Procesal Civil peruano, establece en el artículo 430 que después de realizada en sede judicial, la calificación de la demanda, y se acepta el ofrecimiento de los medios probatorios, el Juez corre “traslado de la demanda” para que el demandado se apersona al proceso. De acuerdo a los artículos 160 y 161 del mismo Código Procesal Civil, este acto procesal se materializa mediante el acto de la notificación judicial en dirección real del demandado, mediante las formalidades que en ese articulado se establecen. Según Ledesma (2008), emplazar no es lo mismo que citar, como si fuera una invitación, emplazar es imponer una carga, advertir que ha sido involucrado en un proceso judicial, y que desde el momento que recibe la notificación o esta es dejada en su dirección real, se somete a los plazos y su vencimiento, consecuencias del principio de preclusión; y de no refutar las pretensiones o tachar los medios probatorios de quien lo demanda dentro de los plazos de Ley, se vería afectado por lo que señala el artículo 461 del Código Procesal Civil, ser declarado en rebeldía, perdiendo de esta manera su derecho de contradicción y de reconvención si correspondiera, según la misma autora, el emplazamiento, permite la aplicación de los principios de derecho a la defensa y de igualdad procesal.

2.2.1.5. Resoluciones.

2.2.1.5.1. Concepto.

“Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (León, 2008)”. Las resoluciones son los documentos que evidencian cual fue la decisión que adoptó determinada persona con autoridad delegada y facultada por la Ley y representando a

determinada institución, en relación a una situación específica presentada en su ámbito y en el que se le exige que manifieste su voluntad (Mejía, 2017).

En términos jurídicos, la resolución judicial es uno de los actos procesales que proviene de un “órgano jurisdiccional competente que se pronuncia respecto a peticiones formuladas por las partes procesales, en ocasiones de oficio, porque el estado del proceso así lo amerita a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Mejía, 2017, p. 52)”.

Según los artículos “119° y 122° del Código Procesal Civil”, en las resoluciones debe indicarse necesariamente el lugar específico donde se ubica el órgano jurisdiccional del que emane la resolución, una fecha cierta en la que la resolución fue emitida, además de otras particularidades de observancias necesaria que de no respetarse podrían provocar la nulidad o ineficacia del acto procesal o perjudicar el desarrollo del proceso (Mejía, 2017).

2.2.1.5.2. Clases.

Según lo establece la norma adjetiva, que es nuestro Código Procesal Civil, hallamos tres tipos de resoluciones, primero, “**el decreto**”, que viene a ser una resolución de mero trámite que ayuda a desarrollar, a impulsar el proceso; segundo, “**el auto**”, que le permite al juez tomar decisiones, aunque no sobre “el fondo” del asunto, para ilustrar podríamos mencionar, el autoadmisorio de la demanda, que el auto o resolución que declara si una demanda es admitida a trámite o no, si corresponde reconvencción, los autos que declaran el “saneamiento, interrupción conclusión y las formas de conclusión especial del proceso” y otras más; y por último, “**la sentencia**”, resolución en la cual, “a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas, cuando se declara improcedente (Mejía, 2017, p. 52).”

2.2.1.5.3. La sentencia.

Existe un consenso general para definir la sentencia, Huapaya (2019) por ejemplo, lo expone en estos términos, cuando citando a Hutchinson (2009), afirma que la sentencia es la “decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico (p. 145)”.

Taxativamente, el Código Procesal Civil en el artículo 50, numeral 4, establece que el Juez mediante la sentencia decide “el conflicto de intereses” o despeja “la incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley”; el artículo 120 señala que la sentencia “pone fin” al proceso; y en el artículo 121 expresa que a través de “la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.1.5.4. Partes de una sentencia.

De acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Civil, es una condición obligatoria que cuando se redacte la sentencia, esta sea dividida en tres partes bien diferenciadas: “expositiva, considerativa y resolutive”.

En opinión de León (2008) esta estructura básica de la sentencia es de fácil identificación en estos documentos, porque la costumbre ha hecho uso generalizado de un término inicial para cada “parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO, (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión) (p. 15)”.

La parte expositiva

La parte expositiva de una sentencia sirve para individualizar a las partes procesales, especificar que pretensión planteó cada una y sobre qué materia debe pronunciarse el juzgador. Lo que es el prólogo para un libro, sería la parte expositiva para la sentencia, o como lo especifica Rioja (2015):

Contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo el proceso, más no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo, así como ejemplo no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (p. 20)

Refiriéndonos a la “Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias del año 2000”, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, debe mencionarse que el juzgador en la parte expositiva, hace una narración “sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de la sentencia (Rioja, 2015, p. 20)”.

Planteándolo de una manera práctica, se afirma que la parte expositiva de una sentencia debe contener información: primero, sobre la demanda (identificar quien la presentó; quien fue emplazado con la misma; cuáles fueron las pretensiones, que hechos la fundamentaron, la base jurídica para tal fundamentación. En segundo lugar, debe especificarse la contestación o reconvención si fuere el caso (identificar el petitum, los hechos en que se fundamentan, la base jurídica y la “sumilla de la resolución de admisión a trámite”). Tercero, el “saneamiento procesal”, aquí se narra como el órgano jurisdiccional resolvió los incidentes que permitieron finalmente “la configuración de los presupuestos procesales y condiciones de la acción”. En cuarto lugar, describir los

términos de la conciliación, si llega a celebrarse, y si no, mencionar este hecho también. En quinto lugar, la “fijación de los puntos controvertidos”, esta viene siendo la parte principal, pues se deberá describir expresamente los “aspectos fácticos y/o jurídicos que imprescindiblemente deberán ser materia de análisis en la parte considerativa”. En sexto orden, el “saneamiento probatorio”, en esta parte, se describen que medios probatorios se admitieron. Y, por último, la “actuación de medios probatorios”, en la que el juez presenta, sin ponderación alguna, si las pruebas fueron actuadas adecuadamente (Rioja, 2015).

En resumen, el contenido de la “parte expositiva” de la sentencia tiene que ver con “el planteamiento del problema a resolver” o de “tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 208, p. 15)”.

La parte considerativa

En esta parte de la sentencia radica la mayor exigencia que recibe el juzgador a su intelecto, nos referimos a la motivación, que viene a ser “la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso (Rioja, 2015, p. 23)”. En este apartado, el Juez evalúa cada hecho ofrecido y probado ante él, discriminando aquellos que, a su juicio, ofrecen un aporte significativo al proceso en curso, sin hacer, sin embargo, una evaluación individual de estos, sino una valoración conjunta, aunado a ello el Juez especificará que articulado de la normativa es pertinente para despejar cada pretensión planteada, además de la posición doctrinaria que sobre el tema haya escrito algún autor, y por supuesto la jurisprudencia, especialmente, si los colegiados superiores se han pronunciado sobre la materia en qué verse el proceso que se está atendiendo (Rioja, 2015).

Para mayor ilustración, nos referimos otra vez a la “Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias del año 2000”, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, para explicar el bosquejo que debe seguirse al redactar esta sección: el “listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos fijados”; la “selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crearlas respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho”; el “análisis del marco jurídico al punto controvertido evaluado y emisión de una conclusión”; el “considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo”. Tan vital resulta la motivación adecuada en una sentencia, que, de no dar atención cuidadosa a este segmento de la misma, al cuidar aspectos como que haya “fundamento insuficiente o errados”, la sentencia podría ser objeto de una eventual nulidad, consecuencia del uso de los recursos impugnatorios correspondientes (Rioja, 2015, p. 25-27).

Para resumir, en esta parte de la sentencia este contenido “el análisis de la cuestión en debate”, “la valoración de los medios probatorios” para poder establecer de forma razonada “los hechos materia de imputación”, y, además, cuales son “las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos” (León, 2008).

La parte resolutive

En esta última etapa de la redacción de la sentencia, puede afirmarse que el juzgador ha desarrollado la convicción, luego de analizar lo que se ha actuado ante él, y está listo para comunicar lo que ha decidido como manifestación de la jurisdicción que la Constitución deposita en su judicatura, declarando:

El derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden...el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera generar en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo. (Rioja, 2015, p. 27)

En esta fase de la sentencia, el Juez sintetiza cada conclusión que desarrolló en la parte considerativa y entonces actúa o deniega la pretensión solicitada, dejando establecido de manera indubitable el desenlace del proceso judicial. Rioja (2015), hace uso una vez más de la “Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias del año 2000”, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, para esbozar la última parte de la sinopsis que debe cumplir la parte resolutive al indicar lo siguiente:

La parte resolutive se compone de la emisión de una conclusión final respecto de cada una de las pretensiones cuya resolución fue admitida a trámite. En dicho pronunciamiento, deberemos dejar claramente establecido si cada una de las pretensiones han sido amparadas o desestimadas, en forma total o parcial, debiendo existir siempre, en cualesquiera de estos casos, estricta concordancia entre las pretensiones y el fallo expedido (fallo Estricta Petita). Del mismo modo, cuando sea el caso, debe contener: a) El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación que satisfaga la pretensión de la contraparte y/o declarar el derecho correspondiente. b) la respectiva definición y/o determinación del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. c) Pronunciamiento sobre las costas y costos, sea que su pago proceda o no.” (p. 28)

El epilogo de la sentencia debe entonces, dejar claramente establecidos si se amparan o no, la pretensión o pretensiones desarrolladas en el escrito de la demanda, y en la redacción debe cuidarse de indicar explícitamente que hará en favor de la parte demandante, el vencido, declarándolos derechos tutelados y su vigencia, además de “las costas y costos”.

2.2.1.5.5. La motivación en las resoluciones judiciales.

Algo que debe puntualizarse, es la relación que existe entre una adecuada motivación de una resolución judicial y la “garantía constitucional y obligación legal” que esta representa. Como expone Aliste (2018):

La garantía constitucional de motivación de las sentencias supone que el Estado, partiendo de la prohibición de la autodefensa de los particulares en virtud del principio de reserva de jurisdicción, ofrece a estos a cambio la acción, entendida como invocación de la garantía por parte del Estado de observancia del Derecho, y ofrece la acción a través del proceso (...), siendo, precisamente ese juicio, el núcleo fundamental que da sentido no solo al proceso, como magistralmente lo entendió Carnelutti (...), sino también a la propia garantía de motivación judicial, porque será mediante la motivación de la decisión en la fase de juicio, primero coram proprio iudice y, luego, coram partibus, cuando efectivamente se cumpla con lo estipulado en sede constitucional, haciendo visible en la fundamentación de la resolución esa sujeción que el propio Estado se ha impuesto a su poder soberano a través de la garantía de observancia de su propio Derecho. (p. 136, 137)

El propósito de la motivación en las resoluciones judiciales, es que las personas desarrollen una justa perspectiva “de seguridad y confianza en la jurisdicción, cuando ejerciten la acción en un concreto proceso” y que se entienda que el Estado, por la estructura política del mismo que emana de la Constitución, está comprometido a limitarse y sujetarse a su propio Derecho en las sentencias que sus jueces que representan la función jurisdiccional emitan (Aliste, 2018).

Se afirma que una resolución está debidamente motivada, cuando el juzgador exterioriza el recorrido intelectual por medio del cual arriba a una determinación de decisión, a esta se le denomina “concepción psicologista”; para otros autores, sin embargo, motivar una resolución significa que el juez debe justificar la resolución que produzca, por medio de “argumentos jurídicos y racionalmente válidos”, y a esta manera de conceptualizarla la denominan “concepción lógica” (Igartúa-Salaverría, 2017).

2.2.1.6. Los Puntos Controvertidos.

2.2.1.6.1. Concepto.

Para Rivas (2017) se puede brindar una noción desde tres ámbitos. En primer lugar, semánticamente, la locución, “controvertido” se refiere a una discusión que se suscita cuando una opinión se contrapone a otra. En segundo lugar, procesalmente, desde el enfoque que le otorga nuestro Código Procesal Civil:

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.). Al parecer, la expresión puntos controvertidos, no tiene una definición consensuada, todavía; porque si observamos el numeral 122 y 188 del Código Procesal Civil, la lectura de ambos contenidos normativos conduce a pensar que, de conformidad con ambas disposiciones, el Juez, en la sentencia, deberá resolver estos puntos controvertidos; y que los medios probatorios deben servir para aclarar estos puntos controvertidos. (p. 95)

Y, en tercer lugar, doctrinalmente, los puntos controvertidos del proceso, surgen a partir de los hechos expuestos en el petitorio de la demanda y de los otros hechos que invoca la parte demandada en la contradicción o contestación o reconvencción de la demanda, según sea el caso.

2.2.1.6.2. Procedimiento para su determinación.

Según sostiene Rivas (2017), determinar cada uno de los puntos controvertidos, es un elemento básico en los procesos de naturaleza contenciosa, en contraste con los procesos denominados no contenciosos, en el cual las partes no se confrontan, aunque exista una pretensión, porque como establece el autor:

Su determinación requiere confrontar la exposición que las partes vierten en el desarrollo de un proceso, con relación a las pretensiones planteadas en la demanda y la contestación o absolución de la misma; los cuales, a su vez serán los puntos cuestiones a resolver en la sentencia. En la regulación de algunas vías procedimentales, la ley procesal no se ocupa textualmente de normar sobre éstas cuestiones, denominándolos con la expresión puntos controvertidos, dicha carencia no significa que en esos casos no haya puntos que resolver. (p. 96)

Esta afirmación, es consecuencia de entender que, “los puntos controvertidos”, son matices y asuntos de las pretensiones de quien ejerce la acción y que dirige contra el demandado, y se les debe dar solución, y que, aunque en la norma no se mencionen expresamente, si están por necesidad contenidas en el petitorio de la demanda, y por supuesto encontrarán en la persona del demandado una renuencia ejemplar.

2.2.1.6.3. Identificación en el presente proceso en estudio.

La determinación de si es procedente o no que el Juez especializado pueda declarar la ineficacia o nulidad de la “Resolución Administrativa N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990” de fecha 05 de noviembre de 1997, que deniega el acceso a la Pensión de Jubilación Minera del causante (esposo) de la demandante.

Que se determine si es procedente emitir nueva Resolución, en la que se disponga incorporar al causante B, bajo la regulación del régimen de la Ley Minera, contenido en el DL N° 25009, al haber podido acreditar que fallecido esposo de la demandante, habría prestado labores por más de 20 años en la empresa SIDERPERU, bajo “los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, con el respectivo recalcu de su pensión derivada de viudez”, así como el “pago de devengados e intereses legales”.

2.2.1.7. La Prueba.

2.2.1.7.1. Concepto.

Montero en el 2012, citado por Mejía (2017), sostiene que las pruebas permiten adquirir la convicción sobre lo que se afirma en relación a lo ofrecido como “hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones ... certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica (p.44)”. En cualquiera de las dos situaciones, la finalidad es que se demuestre cualquier afirmación de hecho, pero solo en merito a los elementos probatorios existentes en las actuaciones.

2.2.1.7.2. Sistemas de Valoración.

El sistema de la Tarifa Legal

En el sistema de tarifa legal, se deja establecido para cada medio probatorio un valor determinado que la ley le asigna, en donde el juzgador:

Admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Alcedo, 2016, p. 63)

Para Taruffo en el año 2002, citado por Alcedo (2016): “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba (p. 63)”.

El sistema de la valoración judicial

En virtud de este sistema, el Juez asigna determinado valor a las pruebas, es otras palabras las aprecia, formándose un particular juicio de cada una, para estimar su valor individual. Se habla entonces de una estimación subjetiva, en oposición al sistema legal, que asigna valor a las pruebas, solo por determinación de la norma.

La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Alcedo, 2016, p. 64)

El sistema de valoración judicial es el que se aplica respecto a “la prueba libre o de la libre convicción”, dando a entender que no hay patrones establecidos y que para determinar si las pruebas son o no eficaces para establecer los hechos individualmente, no deben seguirse métodos anticipados:

Sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón, (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (Mejía, 2017, p. 49)

El juez es libre para asignar un valor determinado a las pruebas presentadas por las partes, pero, además, está facultado para ordenar de oficio, que se actúen otras pruebas, que el considere necesarias para alcanzar una mejor decisión (Alcedo, 2016, p.65).

Sistema de la Sana Crítica

Este sistema guarda cierta similitud con el sistema de la “valoración judicial o libre convicción”, pero, para valorar las pruebas que determinaría el Juez, este, se encuentra obligado a examinar y estimar “las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas (Alcedo, 2016, p. 65)”.

Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La fiabilidad de las pruebas se encuentra en lo necesaria que esta es para determinar qué hecho es verdadero y relevante para que el juez pueda decidir, luego de haberse probado procesalmente la certidumbre de un hecho mediante tal medio probatorio. Para determinar qué tan fiable es un medio probatorio, el Juez debe examinarlos individualmente para reconstruir cada hecho que juzgara, en otras palabras, el inicio del denominado “razonamiento judicial” de la etapa probatoria:

Consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (Alcedo, 2016, p. 66)

Lo fiables que puedan ser las pruebas o no, no son un criterio para establecer si los hechos cuya probanza está en ciernes, carecen o poseen autenticidad; la fiabilidad está asociada entonces a un veredicto del juzgador, en cuanto a si es posible el uso de una determinada prueba como herramienta para consagrar determinados hechos.

La valoración Conjunta

En este sistema el juzgador realizando operaciones mentales, se plantea como objetivo la percepción de como valorar la prueba y como puede esta ayudarle a convencerse de determinado hecho. “La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (Alcedo, 2016, p. 57)”.

Normativamente, “la valoración conjunta” está contemplado en el Artículo 197 del C.P.C. que establece que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Alcedo, 2016)”. Además, si tomamos como referencia lo que jurisprudencialmente se menciona en la casación 814-01-Huánuco, los elementos de probanza deberían ser apreciados simultáneamente, merituados de manera “razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino, únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Alcedo, 2016, p. 67)”.

2.2.1.7.3. Principios Aplicables al análisis de las pruebas.

En el proceso contencioso administrativo, el principio que debe aplicarse es de la “carga de la prueba”, pues deja establecido que si un hecho, sobretodo el principal, carece de probanza, no puede aplicarse las normas sustantivas invocadas, dado que estas son concebidas a partir de una “premisa fáctica”, en consecuencia, podemos hacer la siguiente deducción lógica, la pretensión del demandante debe encuadrar con la premisa fáctica, la

cual debe corresponder a un hecho, el hecho a su vez a una o varias pruebas suficientes, y estas deberían darle certeza al juzgador, porque si el juez determina que las pruebas son insuficientes porque adolecen de aplicación de “principios como la eficacia, su neutralidad o la posibilidad de contradicción”, simplemente las rechazara (Mejía, 2017, p.48, 49).

2.2.1.7.4. Medios Probatorios actuados en el proceso en estudio.

- Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de noviembre de 1997.
- Certificado de Trabajo de fecha 19 de agosto de 1988, emitido por la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Limitada N° 404, que acredita el desempeño del causante operario de segunda, especialidad Refractario desde el 08/01/1974 hasta el 14/08/1988.
- Certificado de Trabajo emitido por la Empresa SIDERPERU. desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 20/01/1996 que acredita el desempeño del causante como Operario de Mantenimiento Refractario de 2da., Obrero de Operación, Operario de Planta de Acero, electricista de 3ra., Operario de Mantenimiento III.
- Copia legalizada de la Declaración Jurada de Empleador suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Ltda. 404 que ratifica exposición a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad .
- Certificado de Trabajo de fecha 26/03/2013 emitido por el Gerente de Recursos Humanos de SIDERPERU que sustenta que el causante laboro del 15/08/1988 hasta el 20/01/1996.
- Certificado de fecha 03/04/2013 emitido por el Gerente de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de SIDERPERU, que manifiesta que en el lapso del 15/08/1988

hasta el 20/01/1996, el causante estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.8.1. Concepto.

“El Proceso Contencioso Administrativo es la acción, el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para finalizar la negación o limitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa (Mejía, 2017, p. 36)”. En nuestro país, este proceso está regulado por la “Ley N° 27584”, ley promulgada para regular el “Proceso Contencioso Administrativo”.

El concepto del proceso contencioso administrativo tiene dos dimensiones, porque incluye dos facetas bien definidas, primero el aspecto “subjetivo”, porque es un instrumento procesal que protege “los derechos e intereses” de los ciudadanos ante el aparato estatal, lea la “Administración Pública”; y segundo el aspecto “objetivo”, porque tutela o revisa en sede judicial si el acto administrativo cuestionado es legal.

Mediante este proceso se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa, sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (Mac Rae, 2017, p. 227)

Este tipo de proceso se sustenta en dos principios, el primero es el “control judicial de los actos de la Administración Pública”, por este principio, la Administración debe conducirse, es decir emitir resoluciones administrativas, acordes con lo establecido en la Constitución y las normas jurídicas, siendo estas, el límite máximo de la actuación administrativa, quedando impedidos los funcionarios públicos de actuar discrecionalmente, exponiéndose a vulnerar “los derechos o libertades de los

administrados”. Cuando el Juez revisa lo actuado u omitido por la administración, siempre lo hace conduciéndose por el “principio de juridicidad”, por el cual queda obligado a comprobar en sede judicial, si los actos administrativos armonizan con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados y el derecho comparado internacional sobre derechos humanos; y el segundo principio, es el de “tutela judicial efectiva”, por el cual los ciudadanos están amparados para ejercitar sus derechos y genuinos intereses y no permanecer en estado de indefensión ante la “Administración Pública”, para ese fin, es primordial el control judicial sobre la administración pública, función que en virtud de la separación de poderes que establece la carta magna, ha recaído sobre el Poder Judicial, por esa razón, el proceso contencioso administrativo puede considerarse un herramienta defensiva para los ciudadanos contra “los actos, resoluciones u omisiones arbitrarias de la Administración (Mac Rae, 2017, p. 227)”. En vista de todo lo expuesto, puede afirmarse que tiene sentido, que el proceso contencioso administrativo sea independiente del proceso civil y posea regulación propia y tenga su legislación especial, que como ya se ha mencionado la Constitución Política ampara, dada las funciones tutelares que este proceso posee.

El proceso contencioso administrativo es la vía procesal idónea para interponer un reclamo una vez que hemos agotado “la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada en la cual se vulnera un derecho consagrado en la norma a favor del administrado (Altamira, 2005, p.41)”, además, para poder dar un concepto hay que tomar en cuenta que, en nuestro país, este tipo de proceso:

- a) (...) es un proceso civil en lo cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materia de la administración pública.
- b) Son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa,

en efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas. c) Que el reclamo o acción judicial se interpone agotada la vía administrativa para poner fin a la negociación ilimitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o una disposición administrativa. d) Que en el derecho administrativo no existe la cosa juzgada, sino la cosa decidida, acabada, el tal sentido el contencioso administrativo es la facultad que tiene el ciudadano para reclamar ante el abuso el exceso del poder administrativo. e) Que este principio está consagrado en el artículo 148° de la CP: Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. (Mejía, 2017, p. 36-37)

2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables.

Principio de Integración

El juez está impedido de abandonar un proceso judicial llegado a su jurisdicción, sin haber resuelto los conflictos de interés particulares de los litigantes o sin un pronunciamiento que despeje la “incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley”. De presentarse tal eventualidad, ante los llamados vacíos o defectos de la Ley, el Juez, está facultado para la aplicación de “los principios del derecho administrativo (Rivas, 2017, p. 38)”, como son: “debido procedimiento, verdad material, informalismo, predictibilidad, buena fe, confianza legítima, entre otros. (Huapaya, 2019, p. 42)”.

Principio de Igualdad Procesal

Por este principio, en el Proceso Contencioso Administrativo, las partes procesales, independientemente de la postura como administrado o ente público, el Juez deberá cuidar que el trato sea igualitario para ambas, porque esta constitucionalmente establecido que “toda persona posee el derecho a la igualdad ante la Ley” y nadie sufrirá discriminación en razón de su “origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, y se espera actuación semejante en el ámbito administrativo, pues, la Administración y los administrados deben recibir trato imparcial, pues hay quienes de forma equivocada, asumen

que la Administración Pública, no puede acceder a este derecho, “por ser la parte fuerte de la relación frente al administrado (Mejía, 2017, p. 39)”. El principio de igualdad procesal, es considerado en muchas legislaciones como un principio nuclear para los demás principios.

Principio de Favorecimiento del Proceso

Cuando en una demanda el marco legal no es específico o existe inseguridad en cuanto a la certeza de saber, si se agotó o no la vía administrativa o cualquier incertidumbre de validez razonable, el juzgador no rechazara la demanda durante la etapa de la calificación, optara por tramitarla, porque en virtud de este principio existe la obligación de hacerlo:

Interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad. (Mejía, 2017, p. 39)

Principio de Suplencia de Oficio

En virtud de este principio, el juzgador suple o complementa los errores formales en que las partes procesales puedan incurrir, sin que esto signifique impedimento, para dictar mandato de que se subsane en plazo de ley; el objetivo de este principio es que al aplicarlo adecuadamente se dinamice “el acceso a la jurisdicción” y no se dilate innecesariamente por formalismos:

Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. (Mejía, 20147, p. 40)

2.2.1.8.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.

La finalidad de este proceso es la revisión en “sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho (Mejía, 2017, p. 38)”. Según el primer artículo de la Ley N° 27584, “la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico, por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

2.2.1.9. Vías Procedimentales.

Haciendo un poco de historia, recordamos que la “Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo” promulgada en 2002, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, tuvo su entrada en vigencia, derogando los artículos 540 al 545 del Código Procesal Civil, donde fue regulado durante algunos años. Desde esa temprana fecha hasta febrero del año 2019, la Ley N° 27584 regulo dos vías procedimentales para el ejercicio de la “acción contenciosa administrativa”, la primera de ellas, del año 2002, originalmente se denominó “Proceso sumarísimo”, luego, mediante artículo único del D.L. N° 1067 del año 2008, se le denominó “**Proceso Urgente**”, quedando ubicado de esta manera en el artículo 24 del texto vigente de la mencionada Ley; y la segunda vía procedimental era el “proceso abreviado”, que mediante artículo único de la Ley N° 28531 del año 2008 también, cambio la nomenclatura a “**Procedimiento especial**”, debe mencionarse porque es vital para la presente investigación, que las sentencias que se están estudiando en la presente Tesis, nacieron de un proceso judicial postulado el 29 de abril de 2013 y concluyo con el decreto de su archivamiento el 24 de marzo de 2017, es decir, estando vigente la denominación “**procedimiento especial**”, por esa razón, el marco teórico de esta parte se analiza desde

esta perspectiva, finalmente, en mérito al artículo único de la Ley N° 30914 de febrero del año 2019, este proceso especial, sufre la variación a “**Proceso ordinario**”, estando aún vigente este último cognomento.

2.2.2.0. El proceso Contencioso Administrativo Especial.

2.2.2.0.1. Concepto.

En el proceso contencioso administrativo especial, regulado en el artículo 28 de la “Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, cobran mayor protagonismo, aquellos medios probatorios que ayuden a sostener la posición del administrado o de la administración, además, el representante de la Fiscalía Civil tiene participación en este proceso, pues se pronuncia con un Dictamen Fiscal, además hay que mencionar que el juez está facultado para actuar, además de las pruebas ingresadas en el momento procesal determinado, “otras disposiciones” que el considere pertinentes para librarse de las dudas y despejar los “puntos controvertidos”. Y, por último, en esta clase de procesos no está contemplada la reconvencción o la contrademanda, en vista del carácter abreviado del mismo (Rivas, 2017).

2.2.2.0.2. Los plazos en el Proceso Contencioso Administrativo Especial.

Los plazos son los siguientes de acuerdo al texto de la norma: i) **tres días** para que el demandado interponga tachas y oposiciones contra los medios probatorios presentados por la parte demandante, los que se contabilizan desde que ese notifica tal resolución; ii) **cinco días** para que las excepciones o defensas se interpongan, el plazo se cuenta desde el emplazamiento de la demanda; iii) **diez días** para la contestación de la demanda, los que se cuentan desde que se notifique el autoadmisorio y el escrito de la demanda; iv) **quince días** para que el representante del Ministerio Público en lo Civil emita Dictamen Fiscal,

que se cuentan desde emitido el “Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas”; v) **tres días** para que se solicite “informe oral”, plazo que se computa desde que se notifica el dictamen fiscal a todas las partes; vi) **quince días** para que el Juez sentencie, plazo a contar desde que se notifica el “dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral”; y por último, vii) **cinco días** para interponer recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia, plazo que se contabiliza desde que se notifica dicha resolución (Nolorbe, 2016).

2.2.2.0.3. Etapas del Proceso Contencioso Administrativo Especial.

Demanda

De acuerdo con la Ley N° 27584, en el Articulado número 5, con el subtítulo, Pretensiones, se explica que para el proceso contencioso administrativo solo:

Podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (p. 2, 3)

Contestación a la Demanda

La contestación de la demanda constituye el acto procesal de defensa, mediante el cual el demandado responde a las pretensiones que en su demanda el demandante acciona, y si es factible, en la contestación, el demandado presentará excepciones o defensas previas, aceptará las pretensiones del demandante, o contrario sensu, las negará mediante usar la contradicción (Alcedo, 2016).

Después que la demanda es contestada, porque en este tipo de proceso no hay reconvencción como ya fue mencionado, Espinoza-Saldaña (2012), detalla las

subsiguientes etapas de este proceso, transcurridos los plazos para contestar la demanda, el juez expide un auto en el que declara que existe:

Una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuera el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. (p. 17)

Aquí podemos agregar, que si el juez decide que se realice la mencionada audiencia o decidiera prescindir de la misma tal determinación no puede ser impugnada. Después de ser cursado “el Auto de Saneamiento”, o si se celebra la “audiencia de pruebas”, en cualquiera de los casos, el expediente judicial es enviado al representante del Ministerio Público, para la emisión del respectivo Dictamen Fiscal. Cumplida esta etapa del proceso, el expediente será restituido al despacho del Juez, quien notifica a las partes del proceso, para que antes de emitir sentencia, estas soliciten al “Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna (Espinoza-Saldaña, 2012, p. 17)”.

Presupuestos Procesales

Deben cumplirse los siguientes presupuestos procesales que “son la competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda y como requisito especial el documento que evidencie el agotamiento de la vía administrativa, salvo que sea por silencio administrativo negativo (Nolorbe, 2016, p.60)”. Los doctrinarios procesalistas aceptan tres requisitos o condiciones para ejercer el derecho de acción que son:

i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso,

como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda. (Nolorbe, 2016, p. 60)

2.2.2.0.4. Los Medios Probatorios en el Proceso Contencioso Especial.

En este tipo de proceso especial, las actividades probatorias están circunscritas solamente a lo actuado y resuelto dentro del procedimiento administrativo, con excepción, de nuevos eventos o de aquellos que los que se hubiera tomado conocimiento, luego de iniciado el proceso contencioso administrativo, de darse alguna de esas situaciones deberá acreditarse con los respectivos medios de probanza. “Puede acumularse la pretensión indemnizatoria, podrá alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. La demanda contencioso administrativo y la contestación de la entidad demandada usualmente se basan en la validez del acto administrativo (Nolorbe, 2016, p. 62)”.

La Prueba en el Proceso Especial

“La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios (Nolorbe, 2016, p. 62)”.

La Oportunidad de prueba en el Proceso Especial

En este proceso contencioso administrativo especial “las pruebas deberán ofrecerse en el acto postulatorio, acompañado de los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos (Nolorbe, 2016, p.63)”.

El Objeto de la Prueba en el Proceso Especial

El objeto de la prueba en el Proceso Especial, está referido a lo que cada parte procesal afirma durante el proceso judicial, en relación de los hechos que sustentan la pretensión:

En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a la afirmación de las partes, demandante y demandada, relativamente a los hechos. El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba por que es obligación del Juez conocerla. Hechos que no requieren probanza: i) los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) los hechos evidentes o científicos; iii) Los hechos notorios, forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos; y, v) los hechos negativos. (Nolorbe, 2016, p. 63)

La Carga de la Prueba en el Proceso Especial

La pregunta lógica es a quién corresponde la carga de la prueba y puede responderse que le pertenece a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

El demandante, el demandado o el juez, el concepto han ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba les corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones. La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción. Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso. (Nolorbe, 2016, p. 63)

La Valoración de la Prueba en el Proceso Especial

Conseguir una evidente “valoración de las pruebas”, implica que las pruebas deban ser justipreciadas por el juzgador racionalmente, analizando en base a criterios lógicos, de correcta apreciación y de la práctica de su profesión, pues el Juez, es la única persona con la obligación de encontrar la verdad implícita en las pruebas, para luego sacar conclusiones analíticas, y entonces emitir un juicio.

Una labor intelectual, que también se usa durante la aplicación del principio de la valoración de la prueba, tiene que ver con el uso de las llamadas “máximas de la experiencia”, que son conceptos generales, con la suficiente aceptación en determinados círculos, por ejemplo, el mundo del derecho, pero que deben cumplir el proceso del “argumento inductivo”:

Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rige el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en casos semejantes mediante el razonamiento; ii) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) Principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) Principio del tercero excluido, si hay una que niega y el otro afirma, se le da la razón una de ella y no hay una tercera posibilidad u otra falsa. (Nolorbe, 2016, p. 64-65)

Las pruebas actuadas delante del Juez, deben permitir que se establezca, porque son eficientes para el proceso contencioso administrativo en curso, al dejar asentado el peso probatorio y la influencia cada prueba, para acreditar los hechos expuestos en la demanda.

2.2.2.0.5. El Dictamen Fiscal.

Cuando el proceso ha seguido su curso y se han precluido las etapas procesales respectivas, el juzgador, antes de emitir “sentencia, remite los actuados al Fiscal en lo civil, para que en un plazo de quince días brinde su dictamen; en caso de no poder dictaminar devolver el expediente al órgano jurisdiccional (Nolorbe, 2016, p. 65)”. A continuación, cada una de las partes que así lo desee, informará oralmente, presenta un alegato por escrito, la parte demandante y el procurador público en representación de las entidades demandadas, después, los autos son puestos a despacho, para que, transcurridos los 15 días de plazo de Ley, se pronuncie la sentencia (Nolorbe, 2016).

Actualmente, en merito a la “Ley N° 30914”, que se publicó el 14 de febrero de 2019, se ha excluido al dictamen fiscal de los procesos contenciosos administrativos, que se aparte lo que pudiera dictaminar el representante del Ministerio Público especializado en lo civil del proceso judicial cuyo estudio nos ocupa, alivia de una manera considerable la carga de este órgano estatal, y, “abre la oportunidad de asumir nuevos retos, con base en

funciones ya previstas en la ley, que le permitirían de esa manera fortalecer su imagen con una presencia más activa en favor de la sociedad (Cotrina, 2019, p. 312)”.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas.

2.2.2.1. *El Derecho Administrativo.*

2.2.2.1.1. *Concepto.*

“El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público que regula la actividad del Estado, así como las relaciones de la Administración Pública con las demás instituciones del Estado y con los particulares (De los Santos, 2012, p. 18)”.

Por otra parte, Parada (2012) hace esta afirmación: “El Derecho administrativo es aquella parte del Derecho Público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos (p. 11)”.

2.2.2.1.2. *Administración Pública.*

Se refiere a “las organizaciones que se encuadran dentro del poder ejecutivo del Estado, más las estructuras orgánicas que sirven de soporte al poder legislativo y al poder judicial (Parada, 2012, p. 14)”.

2.2.2.1.3. *La Función Administrativa.*

Esta función posee peculiaridades que en la práctica transitan por cada organismo estatal y también pueden extenderse mediante entidades privadas o no gubernamentales, “si bien la función administrativa es ejercida por el Estado, puede ser realizada por los particulares a través de la delegación, autorización o concesión de la autoridad estatal, debiéndoseles aplicar el derecho administrativo en esos casos (Guzmán, 2013, p. 19)”.

2.2.2.1.4. Ámbito de la Función Administrativa.

El desarrollo de esta función está íntimamente vinculado a las actividades rutinarias del ciudadano común, incluyendo a las actividades vinculadas a la potestad entregada al órgano administrativo que las emite.

Las decisiones de la Administración Pública se relacionan directamente con funciones de interés general que se deben realizar de manera permanente, es decir, con un carácter concreto, inmediato y continuo. Este permite distinguir la función administrativa de las actividades de interés privado, que pueden encontrarse reguladas por la Administración Pública, pero que no forman parte de la función que la misma ejerce... Por otro lado, la función administrativa tiene relación directa con los particulares en general, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan directamente. (Guzmán, 2013, p. 20)

En otras palabras, las decisiones de la Administración Pública no están dirigidas a ningún ciudadano en particular, porque en numerosas ocasiones los receptores de la decisión administrativa pueden ser empleados públicos, mediante el denominado acto administrativo interno.

2.2.2.2. El Procedimiento Administrativo.

2.2.2.2.1. Concepto.

Según Nava (2013), el procedimiento administrativo es la vía idónea mediante la cual se encauza la función administrativa que se manifiesta a través de una secuencia de “actos administrativos”, los cuales al ser “actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso, siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige (Horna, 2017, p. 59)”.

Este procedimiento tiene el objetivo básico de que se emita un acto administrativo. A diferencia de las actividades privadas, el desempeño de las entidades públicas sigue procedimientos formales, esencialmente rígidos, y por esa razón, pueden garantizar a la ciudadanía que las actuaciones administrativas, están armonizadas con la normatividad

legal y que necesariamente es de dominio público para su respectiva fiscalización, por parte de la sociedad civil.

2.2.2.2.2. Concepto Normativo.

De acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, en su artículo 29°, el procedimiento administrativo es: “El conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

2.2.2.2.3. Plazos para el Procedimiento Administrativo.

No existen plazos establecidos de manera expresa en la Ley, por lo tanto, se manejan los plazos para el procedimiento administrativo usado en la Ley N° 27444.

2.2.2.3. El Acto Administrativo.

2.2.2.3.1. Concepto.

Para Cervantes (2005), “en la doctrina no hay consenso en la distinción entre hecho y acto administrativo (p. 51)”. Con un razonamiento semejante, Horna (2016) sostiene que, materialmente hablando, cuando un órgano estatal manifiesta su voluntad mediante un acto que sea de apariencia judicial, legislativa o administrativa, mientras el contenido sea naturaleza administrativa, estaremos ante un acto administrativo, pues “el acto administrativo, implica ejercicio de actividades o casos concretos; por eso que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de administración (p.72)”.

Conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento General, en su Artículo 1º: “el acto administrativo es la declaración de una entidad que, enmarcada en la normativa del derecho público”, tiende a “producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Mac Rae (2017), es de la opinión que “la norma hace referencia no solo al acto administrativo que puede estar representado en la Resolución administrativa, pero también en un oficio, memorándum y cualquier otra declaración administrativa (p. 233)”.

2.2.2.3.2. Requisitos de validez.

Competencia

La competencia no es algo renunciable, pues la ejerce el ente público por estar investido de la misma, excepto en el caso en que esta hubiera sido delegada o sustituida, debiendo emitirse mediante el órgano facultado para hacerlo en función de “la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación, indispensables para su emisión (Rivas, 2017, p. 120)”.

Objeto

“El objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (Cervantes, 2003, p. 21)”.

Finalidad Pública

Los actos administrativos deben adecuarse a los intereses de los particulares, y se asumen de esta manera, en virtud de las normas que facultan al órgano emisor. Para

Vásquez (2009), “el acto administrativo no puede perseguir un fin personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad (p.18)”.

Motivación

En opinión de Cabrera (2018), cuando el acto administrativo está debidamente motivado, estamos frente a la manifestación específica, ante la causa real que la origina, como señala el mismo autor, estamos ante:

La manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denomina “considerandos”. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica del acto administrativo con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, y aclara y facilita la recta interpretación de su sentido y alcance. (p. 1)

Siendo así, “la expresión del acto administrativo proviene de una determinada voluntad, pues dicho acto está siempre motivado por ciertas consideraciones, respetables, defendibles o contestables, pero no siempre está acompañado o justificado por las razones adecuadas (Cabrera, 2018, p. 1)”. En consecuencia, será obligatorio para cualquier acto administrativo, tener una adecuada motivación.

Procedimiento regular

Previo a su emisión, “el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (Manco, 2014, p. 17)”.

2.2.2.3.3. Nulidad del Acto Administrativo.

Concepto de Nulidad

Según Rivas (2017), no es procedente declarar nulo un acto administrativo de plano, más bien, debe subsanarse o enmendarse, aquel elemento que le dio carácter de ilegal, en ejercicio de la potestad que posee la “Administración Pública”, porque solo

podría tratarse de vicios intrascendentes o irrelevantes según lo establece el artículo 14 de la Ley N° 27444.

“Un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal (Rivas, 2017, p. 127)”, entonces solo si cumple este supuesto, el acto puede ser objeto de nulidad.

Causales de Nulidad

Sobre las causales de nulidad, Rivas (2017) explica que esta se tipifica cuando los afectados, son los elementos que configuran la legitimidad, en vista que se pretende sancionar el acto de manera tal, que se extingan las consecuencias jurídicas que este acto haya producido desde la fecha que fuera vigente, hablando por lo tanto de efectos retroactivos:

Ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de éste, dejándolo sin efecto. En palabras de Cervantes (2003) tampoco puede haber acto impreciso, pues no tiene sentido la existencia de un acto que no es claro y concreto en lo que declara u ordena, ni mucho menos que haya surgido sin observar el procedimiento regular. Cuando se afectan los elementos de mérito, Morón (2001) indica que es el caso típico de la revocación y se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única, y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio. (p. 124)

Según Guzmán en el año 2004, citado por Rivas (2017): “A diferencia de la nulidad la revocación no tiene efecto retroactivo, sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación (p. 125)”.

2.2.2.4. La Seguridad Social.

2.2.2.4.1. Concepto.

La seguridad social es un instrumento para salvaguardar al colectivo poblacional aportante, su propósito sería que se otorgue a los ciudadanos, los instrumentos y servicios vitales tales como :

(Asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad o accidentes –comunes o profesionales-, prestaciones familiares, de maternidad, de invalidez, de supervivencia, de desempleo y de vejez), para atender las diversas contingencias sociales (accidente, enfermedad, embarazo, desempleo, muerte, vejez, entre otros) que se presenten a lo largo de la vida, con el objetivo de que mantengamos un nivel que nos permita atender las necesidades básicas, lo que se logra a través de la redistribución de las rentas -en un modelo tradicional- o a través de la capitalización individual de los fondos -en un modelo moderno-. (Paitán, 2017, p. 339)

La Seguridad Social es un instrumento diseñado para reducir el impacto de la pobreza mediante la “prestación de salud (atenciones médicas) y económicas (pensiones)”, por eso está justificada la existencia del Derecho Previsional o Pensionario, porque necesario es que se tenga una normativa propia, que haga posible el trato diferenciado que le corresponde al estudio de las pensiones, en vista de lo particular de vectores como la población, el aspecto socioeconómico y el político (Paitan, 2017). En consecuencia, los organismos internacionales, dígase la ONU y la OIT, han suscrito pactos con los países miembros, incluido el Perú, en temas de derechos fundamentales y se ha establecido que la seguridad social pertenece a este tipo de derechos fundamentales, aunque solo una pequeña parte de la población mundial pueda disfrutarlo (Gave, 2017), y en consecuencia, han sido reconocidos en “nuestro ordenamiento jurídico” y su “protección jurídica”, aunque deficiente, auspiciada por los altos tribunales (Eto Cruz, 2011).

La Seguridad Social, en el caso peruano administrada por el Sistema Nacional de Pensiones, no es simplemente un tipo de seguro donde en el que concentran los fondos de los aportantes activos y de los futuros aportantes, sino que de forma complementaria cumple un rol de distribuidor, porque al ser el Perú un “Estado social de Derecho”, se trata

de hallar la distribución más equitativa posible, mediante la compensación a los fondos de los pensionistas en peor condición económica, o prestaciones cuando estas superan sus aportes. Como señala Lescano (2010) “la seguridad social es uno de los mecanismos que generan seguridad económica para las personas mayores, el derecho fundamental a acceder a una pensión constituye un pilar fundamental para garantizar una vida digna en esta etapa del ser humano lo cual no se ve reflejado en la realidad previsional nacional (p. 267)”. “Incluso en contextos de poco desarrollo económico, se requiere considerar a todos los ciudadanos que no tuvieron ningún acceso a ninguno de los sistemas por razones de informalidad y pobreza (Gamarra, 2012, p. 14)”.

2.2.2.4.2. La Pensión.

Concepto

La pensión no es lo mismo que la remuneración, en razón de que ambos son derechos de probanza y carácter diferente porque:

El derecho fundamental a la pensión (...) tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’ (STC050-2004-AI/TC-Acumulados; FJ 74). (Landa, 2010, p. 197)

Bustamante, Toyama, Abanto & Robles (2008), consideran a la pensión como un derecho que debe entenderse y deducirse según la naturaleza constitucional que posee, como se establece en el artículo decimo de nuestra Constitución, conceptuándolo puede afirmarse que la pensión, es el derecho a disfrutar de una cantidad de dinero para enfrentar la ocurrencia del fin de la vida laboral por edad o de una minusvalía que no permita trabajar, y también:

“Para la elevación de su calidad de vida”. Esta última frase del mencionado precepto, suele ignorarse cuando se discuten estos temas, olvidando así que la seguridad social en

materia pensionaria, no debe limitarse a la cobertura del “mínimo vital” del pensionista, sino que debe buscar elevar su calidad de vida. En este sentido, el artículo 10 entronca con el artículo 1 de la Constitución –y es una expresión de él- que proclama que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad -incluyendo a los pensionistas- son el “fin supremo de la sociedad y del Estado”. Los alcances y efectos de aquel enunciado son obvios: el derecho a la pensión debe permitir al pensionista gozar de un nivel de vida que le garantice el bienestar material y espiritual, tanto individual como el referido al entorno familiar inmediato. (p. 8)

La pensión es tan solo uno de los muchos asuntos esenciales pero no el único que ocupa a la Seguridad Social, en vista que el problema que suscitado es, como se atiende a la población que deja su condición de económicamente activa en razón de la vejez, que por la misma razón, ya no pueden acceder al mercado laboral formal y ya no poseen la capacidad para producir ingresos:

El riesgo como un hecho futuro e incierto constituye el núcleo de los seguros en general. Y los riesgos sociales, para la seguridad social, tiene como base la Recomendación N° 67 de la OIT de 1944 y el Convenio N° 102 de la misma organización de 1952. Estos riesgos sociales en tanto afectan a la población generando estado de inseguridad o peligro para un grupo humano; existe un rol adicional, pero no por ello menos importante, para el Estado de imponer recaudaciones y el hecho que, teniendo un horizonte más largo de existencia, puede distribuir el peso entre las generaciones, aspecto que no siempre es planeado prospectivamente, pues la presión del corto plazo puede ser eventualmente dilapidadora de fondos de largo aliento. (Gamarra, 2012, p. 13)

Carácter Constitucional de la pensión

Los principios constitucionales que amparan el derecho a la pensión, han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias emitidas sobre materia previsional, incluso con algunos desaciertos, cuyos diferentes fundamentos, que se convierten en jurisprudencia nos permiten entender:

(i) el deber del Estado y de la sociedad de asumir las prestaciones necesarias en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo ...; (ii) el principio de dignidad humana y los valores superiores de igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar. Al respecto, resulta posible cuestionar que el Tribunal Constitucional hubiera limitado la protección que emana de los artículos 10° y 11° de la Constitución a asumir las prestaciones necesarias en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, pues del texto de dichas disposiciones constitucionales no se desprende tal limitación...el derecho a la Seguridad Social comprende todas aquellas iniciativas generales dirigidas a la protección respecto de los riesgos sociales, sin limitarse a la protección relativa a la disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo. Sin la exclusión que se realiza a través de la Sentencia del TC, e incluyendo en el ámbito de protección de los artículos 10 y 11 de la

Constitución a los derechohabientes a cargo de un pensionista, que ciertamente se encuentran en estado de necesidad, sería razonable incluir a este necesitado grupo dentro del contenido esencial del derecho a la pensión. (Herrera, 2019, p. 32)

Debemos entender que el principio de solidaridad, es una obligación por la cual toda la población económicamente activa y en capacidad, debería aportar con la frecuencia que la ley determine, para el sostener el sistema, sin discriminar entre las aportaciones presentes y futuras, “su lógica se inspira en el apoyo de dar a quien esté en mejores condiciones de hacerlo (etapa activa del trabajo) en favor de quien ya no se encuentra en dicha posición (etapa pasiva para generar ingresos) (Caballero, 2019, p. 9, 10)”.

La naturaleza constitucional del derecho a la pensión se manifiesta cuando convergen tres elementos:

a) El derecho de acceso a una pensión: presupone la posibilidad de que el ciudadano tenga expedito su derecho de formar parte integrante de un sistema pensionario -privado o público- y que, en caso, cumpliera los requisitos exigidos por ley para acceder al goce del derecho pensionario, no le sea privado su acceso. b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de una pensión: presupone que dicho derecho ya se encontraba incorporado en la esfera jurídica del ciudadano; sin embargo, sin causa alguna se le priva de su goce. c) El derecho a una pensión mínima vital: implica que, teniéndose el goce efectivo de la pensión, esta no se vea traducida en la percepción de un monto menor al mínimo pensionario previsto en el ordenamiento jurídico. (Heredia, 2008, p. 173)

Pensión de Viudez

De acuerdo con lo explicado por el Ministerio de Economía y Finanzas (2004), para que se otorgue la Pensión de Viudez, deben cumplirse ciertos requisitos después del fallecimiento del causante:

En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, la cónyuge viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista. Pensión a otorgar: El monto máximo es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador.

2.2.2.4.3 Sistema de Pensiones.

El sistema previsional peruano se conforma, según lo establece el Ministerio de Economía y Finanzas (2004):

Por tres regímenes principales: el del Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)...El sistema público de pensiones. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas -sobre contribuciones no definidas- en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

El sistema pensionario peruano es muy diverso, de ahí que se lo denomine “mixto”, además, necesariamente debe cubrir a sus respectivos afiliados a nivel de todo el país, además:

La incorporación es obligatoria para los trabajadores que desarrollan una actividad laboral dependiente y es facultativa para quienes son trabajadores autónomos. El régimen público funciona bajo la lógica del esquema de reparto administrado por la Oficina de Normalización Previsional, mientras que el sistema privado funciona bajo la capitalización individual y administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones. (Torres, 2019, p. 27)

La existencia de estos dos sistemas, pretende proteger al trabajador ante accidentes laborales que pudieran dejarlo incapacitado físicamente o ante la etapa de la vejez, como consecuencia del proceso biológico natural de cualquier ser humano.

2.2.3. Marco Conceptual.

Acción. Potestad que se deriva del derecho personalísimo para exigir la tutela jurídica del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales.

Acto administrativo. Manifestación de voluntad del órgano del Estado, sea administrativo, legislativo o judicial, siempre y cuando el contenido sea de tipo administrativo.

Acto procesal. Acto jurídico que emana de cada parte dentro del proceso, los operadores jurídicos y cada tercero ligado al proceso judicial, y son susceptibles para crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Calidad. “Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con las necesidades o expectativas establecidas, implícitas u obligatorias (Cortés, 2017)”.

Criterio. Punto de vista o discernimiento que permite a una persona discriminar la información para alcanzar comprensión de algo o formarse una opinión.

Decisión Judicial. Acto propio del Juez que resuelve la cuestión objeto del litigio y que se manifiesta en una resolución.

Distrito Judicial. Sector del territorio nacional donde funciona una Corte Superior de Justicia y donde los jueces y magistrados ejercen la función jurisdiccional (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Disciplina empírico-hermenéutica que se concentra en la interpretación de las normas jurídicas. Es el cumulo de los postulados y puntos de vista de los estudiosos del Derecho que pretenden explicar y fijar el sentido de las leyes o sugerir soluciones para temas aun no legislados. Es una de las fuentes del Derecho (Van Hoecke, 2014).

Emplazamiento: (Derecho procesal) Requerimiento realizado mediante mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe de manera idónea como sujeto procesal.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Administrativo. Es el soporte documental en el que se desarrolla el procedimiento administrativo, todo lo que actúen las partes y los actos de la Administración pública.

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

Interés. Llámese interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él. (Fernández, 1991)

Jubilación. Derecho que tiene el trabajador a disfrutar de su remuneración luego de concluir su relación laboral, en compensación de los años de vida que a prestado al servicio del Estado o en forma particular. Este derecho no tendría mayor sentido si el trabajador accede a él cuando ya no está en condiciones de disfrutarlo plenamente, en el ejercicio de sus facultades. De igual modo debe corresponder a la persona, dentro de un margen de tiempo determinado, el momento en que desea concluir sus actividades laborales y retirarse (Poder Judicial, 2019).

Jurisdicción. Potestad que ejercita el Estado mediante la función jurisdiccional, representada en los jueces para resolver los conflictos que amenazan la paz social.

Jurisprudencia. La doctrina que instaura el juez y el magistrado cuando resuelve una cuestión planteada, y que sirve para designar la doctrina y criterios para interpretar las normas establecidos por los tribunales ordinarios de justicia, cualquiera sea la clase o la jurisdicción a la que pertenezcan (Schiele Manzor, 2017).

Prueba. Medio probatorio que, al ser actuado dentro del proceso judicial, de cualquier índole, permite la confirmación de la verdad o demostrar la falsedad de los hechos expuestos en juicio (Lex Jurídica, 2012).

Pensión. Derecho a disfrutar de una cantidad de dinero para enfrentar la ocurrencia del fin de la vida laboral por edad o minusvalía que no permita trabajar y que se obtiene como parte de las políticas previsionales del Estado.

Prestación. Objeto o contenido de un deber jurídico” (J. C. Smith). Equivale a dar, hacer no hacer. Dícese de la cosa o servicio exigido por una autoridad, o convenido en un pacto. También, la cosa o servicio que un contratante da o promete a otro. Llámese prestación personal el servicio obligatorio exigido por la ley para la ejecución de obras o servicios de utilidad común. (Ossorio, s.f)

Pretensión. Petición en general/Derecho real o ilusorio que se adecua obtener algo o ejercer un título jurídico/propósito, intención. (Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, s.f.)

Principio. Fundamento, aseveración fundamental que permite el desarrollo de un razonamiento o estudio científico. (Cabanellas 2003)

Proceso Contencioso Administrativo. Proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública. Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. (Diccionario del Poder Judicial)

Recurso. Acto jurídico procesal de las partes que impugnan una resolución judicial dentro del proceso. La frase “recursos impugnatorios” implica algo erróneo, “todos los recursos son impugnatorios” (Poder Judicial. 2013).

Sentencia. Resolución judicial mediante la cual “el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes (Código Procesal Civil)”.

2.2.4. Variables.

La definición de variable está vinculada a las investigaciones de tipo cuantitativo, porque esta es la unidad esencial de las hipótesis. Las variables “son atributos, cualidades, características observables que poseen” los objetos y “que expresan

magnitudes que varían discretamente o en forma continua”. En lo concerniente a nuestra investigación, “en las ciencias del derecho los hechos o fenómenos jurídicos o sociojurídicos como...la administración de justicia, la ley, la constitución, la corrupción, etc., poseen variables (Ñaupas et al., 2014)”, en la presente investigación, la única variable (univariado) fue: la “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia”.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa para variación de régimen pensionario de viudez; Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023, resulto ser de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, resulto ser de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, nulidad de resolución

administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, resulto ser de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández et al., 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández et al., 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen; b) volver a sumergirse, en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia), ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable). El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández et al., 2010). El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la

búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández et al., 2010). En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2010).

Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández et al., 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. El Universo y muestra

Determinar adecuadamente los conceptos de población y muestra está relacionado con lo que en investigación se llama “muestreo”, en el 2014, Ñaupas et al, citando a Gay (1996) explica que el propósito del muestreo es “ganar información acerca de la población”, en vista que como técnica, facilita el trabajo del investigador, ahorrando “recursos de tiempo, dinero y esfuerzos”, al no haber necesidad de investigar una “población total, sobre todo cuando el universo o población es muy grande, a nivel de región o país”.

4.3.1. El Universo o Población.

Según Ñaupas et al (2014), para un muestreo de calidad, lo básico es definir cuál será “la población o universo”, que en la ciencia de la Estadística es representada con la letra N, el autor lo define así:

El universo en las investigaciones naturales, es el conjunto de objetos, hechos, eventos que se van a estudiar con las variadas técnicas que hemos analizado supra. En las ciencias sociales la población es el conjunto de individuos o personas o instituciones que son motivo de investigación. En la investigación social se acostumbra a diferenciar dos tipos de población: población objetivo, que es la población total pero no disponible, y la población accesible que es la disponible y la que sirve a la investigación. (p.246)

En consecuencia, en la presente investigación se determinó que la población o el universo de estudio, lo conformaron el conjunto de expedientes, los 28,484 de la especialidad laboral que existen en la Corte Superior de Justicia del Santa, conformada por cinco Salas Superiores, 17 Juzgados Especializados, dos Juzgados Mixtos y 16 Juzgados de Paz Letrado.

4.3.2. La Muestra.

La muestra es una fracción, un elemento del universo o población definido previamente, que por un método específico, represente adecuadamente a la población, dado que debe contener las peculiaridades propias “de los individuos del universo”, otras cuestiones a tomar en cuenta son las dimensión o tamaño de las muestras y el tipo de muestreo. Cuando estos factores han sido atendidos, entonces determinamos que en nuestro estudio se utilizó una única “unidad de análisis”, un expediente judicial del 7° Juzgado Contencioso Administrativo (Ñaupas et al, 2014).

4.3.3. Unidad de análisis.

Conceptualmente, las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a

quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69)”.

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas et al., 2013; p. 211).

En este trabajo de investigación, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Según Casal & Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por el Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Perú-2023. La evidencia empírica del objeto de estudio fueron las sentencias que se insertan como anexos; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a las variables, en opinión de Centty (2006) estas son particularidades, aspectos muy específicos:

Características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

El presente trabajo tuvo una sola variable (univariado) y la variable fue: **la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia**. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, la sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas et al (2013), refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el cuadro a continuación.

Cuadro de la Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	Calidad de sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Parte Resolutiva	<p>Aplicación del principio de congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (ver anexos), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado et al., (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en los anexos, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

La primera etapa

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada

momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional,

sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (ver Cuadros 1 al 6)) y la descripción especificada en los Cuadros 7 y 8.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en los anexos.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas et al., (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente y la metodología aplicada.

En términos generales, la matriz de consistencia lógica sirve para asegurar el orden, y asegurar el carácter científico del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ; EXPEDIENTE N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ; EXPEDIENTE N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE- 2023?	General:	General:	Tipo de investigación. Es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).
		Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE- 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa – Chimbote- 2023, son de rango muy alta, respectivamente.	Nivel de investigación. Es exploratoria y descriptiva.
		Específicos:	Específicas:	Diseño de la investigación No experimental. Retrospectiva. Transversal.
		Respecto de la sentencia de primera sentencia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Respecto de la sentencia de primera sentencia La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.	La población o el universo El conjunto de expedientes, los 28,484 de la especialidad laboral que existen en la Corte Superior de Justicia del Santa.
Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.	La muestra Un expediente judicial del 7° Juzgado Contencioso Administrativo		
				La variable única (univariado) fue: “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia”.

		Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.	La observación y el análisis de contenido, fueron técnicas que se aplicaron. El instrumento de recolección de datos fue La lista de cotejo que se caracterizó por ser dicotómica.
		<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.	
		Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.	Recolección de datos y plan de análisis de datos. Análisis de datos en tres etapas. Elaboración de la Matriz de Consistencia Lógica. Principios éticos.
		Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.	

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: “**Declaración de compromiso ético**”, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros de Resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p>7° JUZGADO LABORAL - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 00770-2013-0-2501-JR-LA-07 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : N ESPECIALISTA : T DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL DEMANDANTE : E</p> <p>SENTENCIA VISTOS: El Juez del Juzgado Especializado Laboral de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, procede a emitir la siguiente sentencia:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista</i></p>																	

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE</p> <p>Chimbote, treinta de junio; Del año dos mil quince. -</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>A) PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE: Se trata de la demanda de folios 15/18, interpuesta por A contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con la finalidad que se declare la Nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997, y se disponga se incorpore al causante B, al régimen de la Ley Minera, regulado por el Decreto Ley N° 25009, al haber acreditado que su difunto esposo, presto labores más de 20 años en la empresa SIDERPERU, bajo los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											09
Postura de las partes	<p>B) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: La recurrente manifiesta que, su fallecido cónyuge B laboró en el complejo Siderúrgico de Chimbote SIDERPERU, desde el 08 de enero de 1974 hasta el 14 de agosto de 1988, en la Cooperativa de Servicios Refractarios área de la empresa SIDERPERU y posteriormente desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 20 de enero de 1996 en la empresa Siderúrgica SIDERPERU, en la planta de acero, conforme se acredita en los certificados de trabajo, así como en el certificado de alto riesgo y la declaración jurada expedido por su ex empleador empresa SIDERPERU, en la que consta que ha desempeñado actividades expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, durante 22 años. Entre otros argumentos.</p> <p>C) ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante resolución número nueve, obrante a folios 63, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado de la demanda a la Oficina de Normalización Previsional, para que éste cumpla con absolverlo en el plazo de diez días.</p> <p>CONTESTACIÓN DE DEMANDA:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

	<p>El representante legal de la Oficina de Normalización Previsional, absuelve el traslado de la demanda solicitando que sea declarada infundada, argumentando que la señora ceso el 31 de julio de 1994 con 29 años de aportes y que el Decreto Ley N° 19990 tuvo vigencia hasta el 18 de diciembre de 1992, la demandante a esa fecha no cumplía con el requisito de haber aportado por treinta años. De ello se desprende que a la demandante se le otorgo pensión de jubilación adelantada, y en el supuesto negado que se cambió su pensión de jubilación minero, tampoco le correspondería la aplicación del Decreto Ley en mención, toda vez que la fecha que alega no contaba con los años de aportes requeridos para la pensión de jubilación minera en la modalidad de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos. Entre otros que argumenta.</p> <p>D) AUTO DE SANEAMIENTO Y DEMÁS ACTOS PROCESALES: Mediante resolución número trece (folios 113/114), se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, se prescinde de la audiencia de pruebas y presentado el expediente administrativo; y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente; Opinión que obra a pág. 140/142 de autos. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

Nota, tiene una ponderación máxima de **09** puntos

*Nota. Cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente.*

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. SEGÚN LA DOCTRINA PROCESAL ADMINISTRATIVA: El proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi que señala “<i>Modernamente se expresa que el proceso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos</i>”.</p> <p>Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>2. SOBRE EL SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (“<i>El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley</i>”), establece que: “<i>Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones</i>”. 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>	X									

	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que. “En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”. El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta” <p>3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>3.1. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar la Nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997. - Se disponga, se incorpore al causante B, al régimen de la Ley Minera, regulado por el Decreto Ley N° 25009, al haber acreditado que su difunto esposo, presto labores más de 20 años en la empresa SIDERPERU, bajo los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. 	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
	<p>3.2. Que, de la revisión de autos, se aprecia que obra Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997 (folios 3), la demandada resuelve otórgale a la actriz pensión de viudez en la suma S/. 240.00 Nuevos Soles, a partir 20 de enero de 1996 (fecha de fallecimiento del causante). Sin embargo, la demandante cuestiona este acto administrativo manifestando que su causante cumple con los requisitos para optar por una pensión de jubilación minera completa, y por ende se le aplique a su pensión de Viudez.</p> <p>3.3. Respecto a la pensión de jubilación minera</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple</p>												

04

Motivación del derecho	<p>Debe tenerse en cuenta que para tener derecho a los beneficios de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, el causante de la demandante debió cumplir con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 25009, el cual prescribe: “<i>Los trabajadores que laboran en centro de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta y cincuenta y cinco años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley. Se incluyen en los alcances de esta ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos</i>”.</p> <p>3.4. Asimismo, en su artículo 2° precisa que para acogerse al beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, (...) tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1°, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince correspondan a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Dispositivo legal que debe ser concordado con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Jubilación Minera, el mismo que prescribe: “Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20 o 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento”.</p> <p>3.5. De los dispositivos legales antes citados se concluye que los requisitos necesarios para obtener una pensión de jubilación minera completa son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Tener 50 años de edad; 2) Contar con 30 años de aportes 3) Tener 15 años trabajados en la modalidad minera expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad. <p>Se debe precisar que estos requisitos eran exigidos antes del 19 de diciembre de 1992, ya que a partir de dicha fecha entró en vigencia el Decreto Ley N° 25967,</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>	X											
-------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a través del cual se estableció que nadie podía acceder a una pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones con menos de 20 años de aportes, por lo que, si bien se mantuvo los requisitos de edad y tiempo de labor en la modalidad, se incrementó el número de aportes mínimos.</p> <p>En el caso de autos tenemos que según la Ficha de Inscripción de Asegurados que obra en el archivo b00900146296-070 del expediente administrativo contenido en el CD (folios 127); don B (Esposo fallecido de la demandante), nació el 08/10/1953, cumpliendo los 50 años el 08/10/1953.</p> <p>3.6. Por otro lado, a folios 07 obra copia certificada del Certificado de Trabajo de fecha 16 de agosto de 1988, emitido por la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Limitada N° 404, en el que señala que el causante de la demandante laboro a través de dicha Cooperativa en la empresa SIDERPERU, desempeñándose en la especialidad de Refractario (operario de segunda), desde 08/01/1974 hasta el 14/ 08/1988. Asimismo, del certificado de trabajo que obra a folios 06 se aprecia que el causante de la demandante laboró directamente para la Empresa SIDERPERU, <u>desde el 15/08/1988 hasta el 20/01/1996</u>, desempeñándose como Operario de Mantenimiento Refractario de 2da, Obrero de Operación, Operario de planta de Acero, Electricista de 3ra, Operario de Mantenimiento III. Este documento se complementa con el certificado de folios 05, donde se precisa que el recurrente <i>durante el desempeño de sus actividades estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad</i>, razón por la cual usó ropa de faena, casco de seguridad, guantes, respirador contra polvos y/o gases, Escarpines de cuero y/o rayón, lentes de protección, protección auditiva, y zapatos de seguridad; en consecuencia se evidencia que don “G” estuvo expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad durante el ejercicio de sus actividades laborales, esto es por espacio de 22 años.</p> <p>3.7. Ahora bien, estando a que el cónyuge fallecido de la actriz cumplió con el requisito de la edad, cumpliendo 50 años de edad el 08/10/1953, más 22 años, expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad, es decir, cumple con todos los requisitos que exige la Ley de Jubilación Minera y su reglamento, para optar por una pensión proporcional dentro de este régimen, resulta amparar en parte la pretensión de la demandante, debiendo ordenarse a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entidad demandada, que cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando al recurrente, pensión de jubilación minera proporcional a sus años de aportes, concordándolo con el D.L. N° 19990, su Reglamento, sus modificatorias y disposiciones conexas. De lo que se desprende, que la pensión será calculada de acuerdo al literal c), del artículo 2°, del D.L. N° 25967 que dice: “(...) c) <i>Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos de aportación y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.</i> (lo resaltado es mío).</p> <p>3.8. RESPECTO AL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ DE LA DEMANDANTE</p> <p>La pensión de viudez es una prestación derivada de la pensión de jubilación, la misma que es otorgada por el Estado al cónyuge superviviente, siempre que se cumpla con determinados requisitos establecidos en la Ley especial. Tal es así que, el artículo 54° del Decreto Ley N° 19990 prescribe que: “El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante”.</p> <p>3.9. Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden se ha dispuesto el otorgamiento de pensión de jubilación minera a favor del causante de la actora, lo que genera un recalcule de su pensión; también es procedente que se ordene el recalcule de la pensión de Viudez de la demandante.</p> <p>3.10. RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990: Habiendo sido amparada la pretensión antes mencionada, queda claro que dicha resolución administrativa violó nuestro ordenamiento jurídico; por lo que resulta dejar sin efecto la RESOLUCIÓN N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990; en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444 que dice: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”</i> 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

*Nota, tiene una ponderación máxima de **04 puntos***

*Nota. Cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy baja** y **muy baja**, respectivamente.*

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<p align="center">Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>II. PARTE RESOLUTIVA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por doña A contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consecuencia,</p> <ol style="list-style-type: none"> DISPONER que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución de pensión de jubilación minera proporcional a favor del causante don B. DISPONER que la demandada dentro del plazo de veinte días cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgando pensión de viudez a favor de doña A, bajo los alcances de la Ley N° 25009. FUNDADA la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990, que deniega el recurso de apelación de la actriz. Notifíquese con arreglo a Ley. – <p><u>Al escrito presentado por la parte demandante. - AGREGUESE a los autos. y ESTESE a lo resuelto en la presente resolución.</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i> 					X							09

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Fuente: expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

Nota, tiene una ponderación máxima de **09 puntos**

Nota. Cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de **rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de **rango: muy alta y alta**, respectivamente.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA LABORAL - Sede Periférica I EXPEDIENTE: 00770-2013-0-2501-JR-LA-07. MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. RELATOR: V DEMANDADO: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP. DEMANDANTE: A. RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISÉIS. Chimbote, diecinueve de enero Del dos mil dieciséis. - SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA ASUNTO: Viene en grado de apelación la resolución número catorce de fecha 17 de diciembre del 2014, que impone multa a la demandada de una Unidad de Referencia Procesal. Asimismo, es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 30 de junio del 2015,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>				X						

	<p>que declara fundada la demanda interpuesta por doña A contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, dispone que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución de pensión de jubilación minera proporcional a favor del causante don B; dentro del plazo de veinte días cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgando pensión de viudez a favor de doña A, bajo los alcances de la Ley N° 25009; fundada la nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-/-ONP/DC/DL 19990, que deniega el recurso de apelación de la parte actora.</p>	<p><i>sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											09
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:</p> <p>La parte demandada fundamenta su recurso de apelación respecto a la resolución número catorce, señalando que, no está negando el cumplimiento del mandato, sólo refiere que la demora se debe a causas justificadas, no evidenciándose concurra dolo, es decir, voluntad de desobedecer el mandato judicial; además, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, siendo que en el presente caso es la ONP destinada a administrar los fondos pensionarios; por lo que, al existir la imposición de multa se origina un detrimento en el Fondo Nacional de Pensiones.</p> <p>La parte demandada sustenta su recurso en relación a la sentencia impugnada, indicando que: a) Al demandante se le otorgó la pensión que solicitó en la vía administrativa, por lo que resulta poco apropiado que el derecho que hizo valer en dicha vía se vea afectado y/o modificado; b) Más allá de que el derecho a la pensión es un derecho fundamental, el asegurado tiene necesariamente que hacerlo valer 2 (solicitarlo), advirtiéndose en el presente caso que cumplía con lo exigido por el Decreto Ley N° 19990, solicitando pensión de jubilación en la vía administrativa; c) Para acceder a la pensión minera en la modalidad pretendida es requisito haber aportado entre los 50</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

	y 55 años de edad, siempre y cuando acrediten un mínimo de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, pero menos de 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores esté expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, que no se ha cumplido en el caso de autos; entre otros fundamentos que alega.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

Nota, tiene una ponderación máxima de **09** puntos

Nota. Cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

	<p>que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, el fundamento central de estas obligaciones se encuentra en el artículo 1 de la misma Constitución. La defensa de la persona humana y el respeto de su seguridad quedarían reducidos a simple declaración de intenciones si el Estado y la Sociedad carecieran de obligaciones precisas como la seguridad social.</p> <p>TERCERO: Que, respecto a la resolución número catorce; el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual prescribe “<u>Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos (...)</u>”; asimismo, el artículo 53 inciso 1) del Código Procesal Civil prescribe: “Es facultad coercitiva del Juez imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión” y el artículo 109 inciso 6) del mismo cuerpo normativo señala: “Es un deber de las partes, sus abogados y su apoderados, prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>ser sancionados por inconducta con 3 una multa no menor de tres ni mayor de cinco unidades de referencia procesal”; de lo expuesto se colige que la multa impuesta por el Juez ha sido dentro de las facultades que le otorga la ley de conformidad con los dispositivos legales en comento, más aún si se tiene que la obligación directa de la presentación de la documentación requerida es de la emplazada; por lo que, la venida en grado debe ser confirmada.</p> <p>CUARTO: Que, a folios 13 obra la Resolución Administrativa N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97 de fecha 05 de noviembre del 1997, que resuelve otorgar a doña A, la cantidad de S/. 240.00 nuevos soles, por concepto de pensión de viudez a partir del 20 de enero de 1996 fecha de la contingencia, indicándose además se otorga a los menores Y S, F H , y B B, la suma de S/. 120.00 nuevos soles, mensual por concepto de orfandad por hijo a partir del 20 de enero de 1996, fecha en que ocurrió la contingencia, caducando el 27 de febrero de 1997, 27 de noviembre del 2000 y 21 de julio del 2012, dicha pensión será entregada a doña A, madre de los menores quién procede en nombre y representación de sus menores hijos, señalando en sus fundamentos que por el mérito de la partida de defunción se acredita que el asegurado B falleció el 20 de enero de 1996 y con el parte policial, investigación de accidente de trabajo y dictamen de la Comisión Calificadora de Accidente de Trabajo se determina que el percance ocurrido al causante, en el mismo que perdió la vida, fue consecuencia de accidente de trabajo.</p> <p>QUINTO: Que, respecto al otorgamiento de pensión de jubilación minera, resulta pertinente indicar que, para tener derecho a los beneficios de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, debe el demandante cumplir con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo primero de la Ley 25009: “Los trabajadores que laboran en centro de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta y cincuenta y cinco años de edad. Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley”; de otro lado el artículo 17 del Decreto Supremo 029- 89-TR, señala: “Entiéndase como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de <u>reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla</u>”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El</i></p>					X					20
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>SEXTO: Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo segundo precisa que, tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo primero, <u>se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990</u>, esto es, treinta años de aportes, de los cuales quince años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Es decir que la norma señala dos presupuestos: la edad y la condición de que al realizar sus labores los trabajadores estén expuestos a toxicidad, peligrosidad e insalubridad.</p> <p>SÉTIMO: Que, a folios 07 obra el certificado de trabajo de la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Ltda. 404, mediante la cual se observa que el causante de la demandante ha trabajado en la Empresa SIDERPERU a través de la Cooperativa mencionada, en el área de Refractarios a nivel de todo el complejo, desempeñándose en la especialidad de refractarios, como Operario de Segunda desde el 08 de enero de 1974 hasta el 14 de agosto de 1988 y a partir del 15 de agosto de 1988 se incorporó directamente a planillas de dicha empresa como trabajador estable; asimismo, a folios 05, expedido por su ex empleadora SIDERPERU, su fecha 03 de abril del 2013, se acredita que el demandante ha trabajado en dicha empresa desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 20 de enero de 1994, teniendo como ocupación la de Operario de Mant. Refract. De 2da., Obrero de Operación (COCO – 2), Operario Planta de Acero, Electricista de 3era., y Operario de Mantenimiento III; siendo así, se tiene que el causante desempeñó toda su labor en las instalaciones de su ex empleadora SIDERPERU, en los cargos ya mencionados, verificándose además que sus labores se han desarrollado estando expuesto a los factores toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme es de verse del certificado de folios 05, en el cual se especifica los equipos de protección entregados, señalados en el artículo 4 del Reglamento de la Ley 25009 aprobado por Decreto Supremo N° 029-89-TR, entendiéndose respecto a tales labores, las cuales además las realizó en relación al período que se señala en el certificado de folios 07; en tal sentido, se verifica que el causante ha satisfecho el requisito de años de aportación, los cuales se acredita ha estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad; sin embargo, respecto a la edad, es de advertir de la documentación inserta en el CD ROM que obra a folios 127, y que contiene los actuados administrativos, específicamente del archivo a que se hace referencia en el punto 3.5 del</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerando tercero de la venida en grado, el causante al haber nacido el 08 de octubre de 1953, a la fecha de sucedido su deceso, esto es, el 20 de enero de 1996, no cumplía los años de edad requeridos (50 años) por la norma acotada en líneas precedentes; correspondiendo por tanto, revocar la venida en grado, declarando infundada la incoada, así como su accesorio referido a la variación de la pensión de viudez. Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

Nota, tiene una ponderación máxima de **20** puntos

Nota. Cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de **rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de **rango: muy alta y muy alta**; respectivamente.

	R....	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										08	
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>			X								

Fuente: Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

Nota, tiene una ponderación máxima de **08** puntos

Nota. Cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de **rango: alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de **rango: muy alta y mediana**, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta	22					
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	04	[17 - 20]	Muy alta						
			X						[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho	X						[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[1 - 4]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
						X	[7 - 8]		Alta							
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

Nota, tiene una ponderación máxima de **22 puntos**

*Nota. Cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, fue de rango: **mediana**. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy baja y muy alta, respectivamente.***

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta						37	
		Postura de las partes						X		[7 - 8]							Alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	08	[1 - 4]							Muy baja
								X		[9 - 10]							Muy alta
		Descripción de la decisión								[7 - 8]							Alta
						X				[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
								[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

Nota, tiene una ponderación máxima de **37** puntos

*Nota. Cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, fue de rango: **muy alta**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente.*

5.2. Análisis de los Resultados

El objetivo general para la presente investigación realizada fue como “determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2023”, los resultados “fueron de rango mediano y muy alto respectivamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio” (Cuadro 7 y 8).

5.2.1. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia.

Se determinó que la calidad de esta resolución, que emitió el “Séptimo Juzgado Laboral” de la ciudad de Chimbote, del “Distrito Judicial del Santa” fue de “rango mediano”, acorde a los “parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que fueron planteados en el presente estudio” (Cuadro 7).

De manera similar, la calidad de esta primera sentencia, fue determinada basándose en cada resultado obtenido en la calidad de sus partes “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, que resultaron ser de “rango muy alta, muy baja y muy alta respectivamente” (Cuadros 1, 2 y 3).

5.2.1.1. “La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alto”.

Según el primer objetivo específico que fue “determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”, se pudo determinar en armonía con los resultados del Cuadro número uno, que “fueron de rango alto y muy alto respectivamente” (Cuadro 1).

Que la calidad de “la introducción” fuera de “rango alto”, resulto ser consecuencia de que se hallaran solo cuatro de los cinco “parámetros” proyectados: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; y “la claridad”, no obstante, uno de ellos: “los aspectos del proceso”, nunca se cumplió, esto lo fundamentamos en el hecho que en la parte expositiva no se ha registrado que el juez se equivocó en la calificación de la demanda, y la declaro como no presentada, porque no se cumplió una formalidad que era salvable, en mérito al mismo texto de la Ley N° 27584, por el principio de favorecimiento del proceso. El juez emitió el autoadmisorio y corrió traslado a la demandada, un año después de presentada la demanda, previo a ello la demandante acudió al superior de grado, la Sala Laboral en este caso, para impugnar la resolución que ordeno el archivamiento, este incidente o aspecto del proceso debió plasmarse en la parte expositiva, porque representan yerros que deberían superarse. Otro “aspecto del proceso” que no se ha registrado, es el hecho que la demandada no contesto la demanda dentro de plazo de Ley, y por lo tanto, en merito a la aplicación supletoria del artículo 461 de Código Procesal Civil, se declaró su rebeldía.

Algo semejante ocurrió con “la calidad de postura de las partes” que resulto ser de “rango muy alto”, porque se consiguió encontrar los cinco “parámetros” que se habían pronosticado: “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”; “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”, “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”, y “evidencia claridad”.

En correspondencia a estos aciertos, es posible considerar la afinidad de estos con los sesgos que la norma procesal establece en “los artículos 119 y 122, inciso uno y dos,

del Código Procesal Civil”, en los que se establecen las formalidades que una sentencia debiera contener, referente al segmento ubicado en el comienzo de esta resolución, que abarca “la indicación del lugar y fecha en que se expiden” y “el número de orden que les corresponden”, dado que el órgano jurisdiccional pudo consignar los datos que singularizan a la sentencia objeto de estudio, entre ellos el número de expediente que le corresponde, mencionar específicamente a las partes, número de Resolución correspondiente, individualiza al Juez y su “Especialista Legal”, entre otras facetas, lo que manifiesta que esta resolución satisface las exigencias que las normas procesales requieren para el “encabezamiento”, escenario que simplifica la obtención de datos sobre la acción contenciosa administrativa que dio como fruto la presente sentencia bajo escrutinio, además se percibe que el uso del “lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras”.

En lo que se refiere a las particularidades de la acción contenciosa administrativa en estudio; se aprecia que se ha realizado una reseña de los eventos más notorios dentro del proceso, por lo que se puede sostener, aunque parezca una obviedad, que el juzgador examinó todo lo actuado previamente para emitir la sentencia.

5.2.1.2. “La calidad de la parte considerativa fue de rango muy bajo”.

De acuerdo al segundo objetivo específico, que fue “determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”, pudo determinarse en armonía con los resultados del Cuadro número dos, que obtuvieron una calificación de “rango muy baja y muy baja respectivamente” (Cuadro 2).

Respecto a “la motivación de los hechos” se encontraron cumplidos, solo uno de los

cinco “parámetros” proyectados: “evidencia claridad”; sin embargo, no encontraron los siguientes cuatro parámetros que son: “las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, aunque el juzgador se esforzó porque cada razón este orientada a brindarnos evidencia de que la norma aplicada, fue elegida buscando concordancia entre cada hecho y pretensión, y cada razón orientada a que se interpreten la norma aplicada y cada razón orientada a preceptuar la “conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, sin embargo, consideramos que no lo consiguió, porque no se percató de hechos evidentes al valorar los medios probatorios, relacionados a la edad correcta del causante y el número de aportes obligatorios al sistema pensionario, nos referimos a los tres requisitos obligatorios que la “Ley N° 25009 (25/01/1989), Ley de Jubilación de Trabajares Mineros”, señala en sus artículos uno y dos, a saber, que para solicitar la pensión de jubilación en este régimen, deben haberse cumplido un mínimo 50 y un máximo de 55 años de edad, deben acreditarse con documentos fehacientes, un mínimo de 30 años aportaciones al sistema pensionario nacional, esto en mérito del “Decreto Ley N° 25967 Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS”, que establece, que para el disfrute de una pensión completa, que es el tipo de pensión al que aspiraba la demandante A para su causante mediante el proceso administrativo que siguió en su momento, y, según el “Decreto Ley N° 19990”, de los años de aportaciones, 15 años deben haberse aportado, trabajando “a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad”, es decir, exposición a “riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad”.

Del análisis realizado observamos, que, en primer lugar, el juez de primera

instancia no se percató que de acuerdo al Documento Nacional de Identidad del esposo fallecido de la demandante, al momento del accidente de trabajo mortal, el causante tenía 42 años 3 meses de edad, y por lo tanto no cumplía con el requisito obligatorio de la edad mínima, y en segundo lugar, de los medios probatorios documentales se tiene que el causante solo aportó 29 años, quedando sin cumplirse el segundo requisito. Esta valoración de las pruebas debió ser percibida por el juzgador, para que la sentencia expedida por su juzgado cumpliera con los parámetros exigidos y por lo tanto alcanzaría una puntuación favorable. Lamentablemente, la parte considerativa de esta sentencia no cumple con lo exigido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, último párrafo, sobre la precisión y la motivación que esta resolución debe poseer.

Del mismo modo, en la “motivación del derecho”, se ubicó únicamente uno de los cinco “parámetros” esperados: “evidencia claridad”. “El inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú”; “el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial” y “el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil”, permiten establecer que en la “parte considerativa” de esta sentencia de primera instancia, el Juez pretendió cumplir con todos los parámetros exigidos en este apartado, y esto se debe al esfuerzo que hizo, por encuadrar los hechos que supuestamente respaldaban el petitum de la demanda, con las normas invocadas para aplicar el derecho, y esto hace resaltar el parámetro de “respetar los derechos fundamentales”, porque obviamente los derechos previsionales, son derechos fundamentales de segunda generación, y asegurando el cumplimiento de este, se alcanza también el “derecho a la salud física y mental” que está agrupado en este grupo de derechos fundamentales de orden económico, social y cultural, y podemos afirmar de la lectura de la sentencia de esta primera instancia, que en esa dirección apunto el juzgador al tratar de motivar el derecho.

Sin embargo, consideramos que el señor Juez, no encuadro adecuadamente los hechos a la norma seleccionada, como ya hemos desarrollado en los párrafos precedentes, porque sus razones fueron superficiales y solo analizo las pretensiones por una especie de, *fumus bonis iuris* (“apariencia de buen derecho”), perdiendo de vista la objetividad que exigía, pasar a la etapa de “establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, por eso se considera que en este extremo no se cumplieron los parámetros: “las razones se orientan a interpretar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y el derecho”; “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; y “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”.

Por último, sobresale el análisis de las pruebas actuadas, en las que el juez intento sin conseguirlo, asegurarse que son de fiar y que la decisión a ser adoptada por él, fundamentada en “la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, como es doctrinalmente expuesta, redactando en terminología accesible incluso a personas con un acervo jurídico elemental, sin embargo, en la redacción de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en el numeral 3.6 hay error en el registro del nombre del causante A, porque según el hilo argumental de él se está analizando, y se introduce un nombre que nada tiene que ver en el proceso contencioso administrativo en estudio, aunque se buscó en todos los actuados, dicha persona no tenía vínculo alguno, esto configura lo que es conocido como un error material y no es impugnabile, porque obviamente lo que se cuida es la parte sustancial de la misma.

5.2.1.3. “La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alto”.

Según el tercer objetivo específico que fue “determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”, pudo determinarse en virtud de los resultados de la Tabla tres, que “fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente” (Cuadro 3).

Para determinar si se aplicó el “principio de congruencia”, pudieron hallarse los cinco “parámetros” proyectados: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “evidencia claridad”.

Por otro lado, en la “descripción de la decisión”, se ubicaron cuatro de los cinco “parámetros” supuestos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; y “evidencia claridad”. Sin embargo, no se cumplió el parámetro que exige “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Lo hallado manifiesta que el pronunciamiento está orientado a precisar, a quién le corresponde la pretensión exigida, así como la suspensión de las pretensiones de la parte vencida. En lo tocante a la “aplicación del principio de congruencia”, un pronunciamiento exclusivo sobre cada pretensión planteada, hace evidente una aproximación al alcance normativo de cada artículo del “Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal

Civil”, que deja establecido que el juzgador, aunque puede remediar los derechos indebidamente invocados o integrar el derecho correspondiente, debe circunscribirse al petitorio plasmado en la demanda y únicamente a los “hechos expuestos por las partes en el proceso judicial”.

Por último, precisar que, como investigadores, si bien no podemos realizar una valoración subjetiva de la decisión del juez de primera instancia, porque nuestra “Lista de Cotejo” está diseñada para una calificación sobre las formalidades de la sentencia y cada una de sus partes, esto no impide, que se haga un análisis, como el hemos expuesto, dentro de los límites que el “Cuadro de Operacionalización de la variable” y sus indicadores nos permiten.

5.2.2. Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia.

La “calidad fue de rango muy alta”, en armonía con los “parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio”. Esta sentencia fue producida por la “Sala Laboral Permanente” de Chimbote, que es jurisdicción del “Distrito Judicial del Santa” (Cuadro 8).

La calidad de esta sentencia de segunda instancia fue determinada tomando como base los resultados de la calidad de sus partes “expositiva, considerativa y resolutive”, las cuales “fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente” (Cuadros 4, 5 y 6).

5.2.2.1. “La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alto”.

Según el objetivo específico cuatro que fuera “determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”, se logró determinar en virtud de los resultados de la tabla cuatro que “fueron de rango alta y muy alta respectivamente” (Cuadro 4).

En la parte introductoria, se hallaron cuatro de los cinco “parámetros” anticipados: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”, y “evidencia claridad”; exceptuando que uno: “evidencia aspectos del proceso”, no pudo encontrarse.

Igualmente, en la “postura de las partes”, se logaron encontrar los cinco “parámetros” que se proyectaron: “evidencia el objeto de la impugnación”; “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación”; “evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta” y “evidencia claridad”.

Referente a la introducción, es destacable el adecuado cumplimiento de la norma prescrita por los artículos 119 y 122 inciso 1) del C.P.C., toda vez que en dicha instancia se ha observado de manera pertinente los lineamientos que las normas en mención establecen para una resolución judicial, pudiendo mencionarse: “la indicación del lugar y fecha en que se expiden” y el “número de orden que les corresponde dentro del expediente”. En lo tocante a “la postura de las partes”, resulta evidente la pretensión de la parte contraria a la impugnación, lo que permite tener una amplia apreciación de los fundamentos que persigue o persiguen la(s) parte(s) que formula(n) la impugnación, y sus pretensiones.

5.2.2.2. “La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alto”.

Según el objetivo específico cinco que fue “determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”, se consiguió determinar en armonía con los resultados de la Tabla cinco que “fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente” (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos”, fueron encontrados los cinco “parámetros” proyectados: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sanacritica y las máximas de la experiencia”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; y “evidencia claridad”.

Igualmente, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco “parámetros” que se previeron: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “evidencia claridad”.

Referente a “la motivación de los hechos y el derecho”, en este extremo de la controversia, se necesita un mayor análisis por parte del juzgador al momento de exteriorizar su decisión, dado que es un aspecto que se hace evidente en la calificación de la “parte considerativa” de esta sentencia estudiada, al encontrar que su valoración es de “rango muy alta”, porque se cumplió con todos los “parámetros” establecidos, con una motivación lógica, existiendo un criterio razonado y sintético, orientado a la determinación de cuanta verdad existe en cada uno de los hechos probados, por lo que puede afirmarse, que se respetó el precepto constitucional que manifiesta que la sentencia estará fundamentada en hechos y de derechos expresos, indubitables; por ende, es coherente con lo que se estipula en “el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, que deja señalado expresamente que “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales

de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

5.2.2.3. “La calidad de la parte resolutive fue de rango alto”.

Según el objetivo específico seis que era “determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”, se consiguió establecer en armonía con los resultados de la Tabla seis que “fueron de rango muy alta y mediana respectivamente” (Cuadro 6).

Respecto al “principio de congruencia”, se hallaron los cinco “parámetros” proyectados: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio”; “el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; y “evidencia claridad”.

Por último, la calidad de la “descripción de la decisión” resulto de “rango mediana”, dado que fueron hallados solo tres de los cinco “parámetros” proyectados: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena” y “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad”; en tanto que dos de ellos: “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir la pretensión planteada o el derecho reclamado” y “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso”; no pudieron ser encontrados.

Lo sentenciado y emitido por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, se aproximó a lo que establece en el “artículo VII del Título Preliminar, el Código Procesal Civil”, que

deja señalado, que, en esta resolución, la sentencia, el juez debe pronunciarse, sobre cada pretensión planteada en la impugnación, porque algún otro extremo que existiera en lo que sentenciara el “a quo”, que no se hubiese impugnado, sencillamente está consentida.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Se concluyó que la “calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote-2023; fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)”.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el 7° Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió: Declarar fundada la demanda interpuesta por doña A contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, dispusieron que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución de pensión de jubilación minera proporcional a favor del causante don B; además dispusieron que la demandada dentro del plazo de 20 días cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgando pensión de viudez a favor de doña A, bajo los alcances de la Ley N° 25009, y declararon fundada la nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990, que deniega el recurso de apelación de la accionante. Dicha sentencia conforme se da en el expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07 de la ciudad de Chimbote.

Se ha determinado que la calidad de esta sentencia “fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio” (Cuadro 7).

1. Se ha determinado que “la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta” (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron cuatro de los cinco parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; y “evidencia la claridad”. No se encontró un parámetro que fue: “los aspectos del proceso”.

La calidad de la “postura de las partes fue de rango muy alta”; porque se encontraron se encontraron los cinco parámetros previstos: “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”; “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”; “explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver” y “evidencia claridad”.

2. Se determinó que “la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho del derecho, fue de rango muy baja (Cuadro 2)”.

La calidad de “motivación de los hechos” fue de rango muy baja, porque se encontraron cumplidos únicamente uno de los cinco parámetros previstos: “evidencia claridad”, mientras que “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia” no fueron desarrollados debidamente.

La calidad de la “motivación del derecho” fue de rango muy baja, porque se encontraron abarcados tan solo uno de los cinco parámetros previstos: “evidencia claridad”, mientras que los parámetros que no se encontraron corresponden a: “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; y “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”

3. Se determinó que “la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)”.

La calidad de la “aplicación del principio de congruencia” fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “evidencia claridad”.

La calidad de la “descripción de la decisión” fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia

mención clara de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación” y “evidencia claridad”, mientras que el parámetro que consideramos no se cumplió es “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La emitió la Sala Laboral permanente de las Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió: revocar la sentencia que contenía la resolución veinte de fecha 30 de junio de 2015, que declaraba fundada la demanda interpuesta por doña A contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso contenciosos administrativo y reformándola declaro infundada la misma.

Se determinó que su “calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)”.

4. Se determinó que la “calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)”.

La calidad de la “introducción” fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron cuatro de los cinco parámetros previstos: “El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia”; “Evidencia el asunto”; “Evidencia la individualización de las partes” y “evidencia claridad”; y uno de esos parámetros no se encontró: “evidencia aspectos del proceso”.

La calidad de la “postura de las partes” fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los cinco parámetros previstos: “evidencia el objeto de la

impugnación/la consulta”; “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta”; “evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta”; “evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta”; “explicita el silencio o inactividad procesal” y “evidencia claridad”.

5. Se ha determinado que “la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y el derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)”.

La calidad de la “motivación de los hechos” fue de rango muy alta, porque en su contenido, se hallaron los cinco parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “evidencia claridad”.

La calidad de la “motivación del derecho”, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “evidencia claridad”.

6. Se determinó que “la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)”.

La calidad de la “aplicación del principio de congruencia” fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “evidencia claridad”.

Finalmente, la calidad de la “descripción de la decisión” fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron solo tres de los cinco parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencia claridad”; y los dos parámetros que no se encontraron fueron: “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”; y “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2023; fueron de mediana y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

❖ **En primer orden;** son los parámetros previstos para la parte expositiva los que se cumplen con casi igual frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “*introducción*” y “*la postura de las partes*”. En las presentes sentencias se ha podido identificar datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver entre otros; se ha evidenciado la individualización del Juez o Jueces, así como también se ha evidenciado aspectos del presente proceso en el encabezamiento de las sentencias, aunque también se detectaron falencias.

❖ **En segundo orden;** son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen casi con frecuencia; es decir las que están relacionados con la “*motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*”. En las resoluciones estudiadas se identifica que las pruebas actuadas sirvieron al juzgador para realizar una valoración conjunta o la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia a los hechos que se tratan de probar para tutelar los derechos de la accionante, más allá que la decisión, por lo menos en el caso del A quo no fuera acertada.

❖ **En tercer lugar;** son los parámetros previstos para la parte resolutive los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir los que están relacionados con la “*aplicación del principio de congruencia*” y la “*descripción de la decisión*”. Por lo que el contenido de las decisiones revela que los jueces se han pronunciado acertada y claramente respecto de las pretensiones del demandante y el apelante respectivamente.

RECOMENDACIONES

En virtud del estudio realizado sobre la “calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote-2023”; se recomienda que sea considerado como una contribución al acervo jurídico local, porque pasaría a integrar parte del repositorio institucional, lo que lo convertiría en un antecedente para investigaciones ulteriores.

En virtud de lo analizado en la sentencia de primera instancia, a pesar de haber sido declarada fundada la demanda, y por lo tanto favorable a la accionante, se pudo evidenciar que el proceso fue extenso, accidentado y excesivamente prolongado. Por lo que se recomienda, una mejor aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 153, en lo que respecta a los plazos para proveer escritos o emitir resoluciones, sin perjuicio de lo establecido en el Código Procesal Civil en el artículo 124.

En base a lo que se analizó en la sentencia de segunda instancia, que revocó la sentencia del juzgado de origen y la reformó declarando infundada la demanda, dando la razón al apelante, se recomienda un desarrollo más preciso en el pronunciamiento sobre a quién le corresponde cumplir lo ordenado, y sobre a quién corresponde la penalidad de los costos y costas del proceso, aunque por la experiencia se entienda claramente a quien le corresponde.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J., (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alcedo, L., (2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 04097-2007-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura-Piura*. 2016. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Aliste, T. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons.
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/127424>
- Altamira G, & Julio, I., (2005). *Lesiones del Derecho Administrativo*: Editorial Advocatus. 2da. Edición.
- Aranda, A. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Pensión de Jubilación Minera (Amparo), en el Expediente N° 00005-2013-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote*. 2017. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Arias, F., (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*.
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barrera, E., (2012). *Proceso Contencioso Administrativo Peruano: evolución, balance y perspectivas*. Círculo de Derecho Administrativo, 11-20.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13541/14166>

Blancas, C., Toyama, J., Abanto, C., & Robles, L. (2008). *La Prestación del Derecho a La Pensión: Crítica al Acceso y Calidad del Servicio Estatal. Debate Constitucional.* Palestra del Tribunal Constitucional, 3(8), 7-20.

https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/la+prestaci%c3%93n+del+derecho+a+la+pensi%c3%93n%3a/ww/v/id/77134927

Campos, W., (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados.

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos, G. y Lule, N., (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Revista Xihmai, VII (13), 45-60.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Casagne, J. C. (2010). *Derecho administrativo. Tomo I.* Lima: Palestra Editores.

Centty, D., (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

<http://www.eumed.net/libros-ratis/2010e/816/unidades%20de%20 analisis.htm>

Choque, I., (2018). *Los Casos Análogos y la Habilitación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.* (Tesis de Grado). Universidad Nacional del Altiplano. Perú.

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/7575>

Congreso de la República del Perú. (1989). *Ley N° 25009 de 1989. Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros.*

- Congreso de la República del Perú. (2000). *Ley N° 27252 de 2000. Ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.*
- Congreso de la República del Perú. (2001). *Ley N° 27444 de 2001. Ley de Procedimiento Administrativo General.*
- Congreso de la República del Perú. (2002). *Ley N° 27584 de 2002. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.*
- Congreso de la República del Perú. (2019). *Ley N° 30914 de 2019. Ley que Modifica la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental.*
- Cortes, J., (2017). *Sistemas de Gestión de Calidad (ISO 9001:2015). 1° Edición.* España: ICB. S.L. (Interconsulting Bureau S.L.). <https://es.scribd.com/read/404294242>
- Cotrina, J., (2019). *Exclusión del dictamen fiscal en el contencioso administrativo: nuevos retos del Ministerio Público.* Gaceta Civil & Procesal Civil, Abril (70), 310-312.
- De los Santos , A. (2012). *Derecho Administrativo I.* Mexico: Red Tercer Milenio S.C. http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/economico_administrativo/Derecho_administrativo_I.pdf
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Espinoza-Saldaña, E., (2012). *Proceso Contencioso Administrativo Peruano: evolución, balance y perspectivas*.(11) Círculo de Derecho Administrativo, 11-20.

Expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07; 7° Juzgado Laboral, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú. 2019.

Gamarra, L. (2012). *La Jubilación en Iberoamérica en el contexto de globalización: Situación actual, desafíos y perspectivas*. Alemania: Editorial Académica

Española.

https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/previsional/p2/WW/vid/425374966/graphical_version

García, J. (2021). *La Tutela Efectiva en el Juicio Contencioso Administrativo Oral del Estado de Nuevo Leon*. San Nicolas de los Garza: Universidad Autónoma de Nuevo León. <http://eprints.uanl.mx/22205>

Gave, J., (2017). *La remuneración de referencia y el derecho a la pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco del derecho fundamental a la seguridad social*. (U. A. Peruanas, Ed.) Lex Facultad De Derecho Y Ciencia Política, 286, 287. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i19.1380>

Guerra, M. (2018). *La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano*.(50) *Revista Derecho & Sociedad*, 37-53.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20373>

Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. (2000). *Guía de pautas metodológicas para la elaboración de sentencias, 2000*. <http://catalogo.ucsm.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=54066>

- Guzman N., C. (2013). *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Pacifico. https://ipc.pe/Even_2020/Septiembre_2020/DPAG_S2_2.pdf
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, R., (2019). *El Principio de Solidaridad en Nuestro Sistema de Pensiones*. 2019. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
- Hinojosa, E. (2015). *Los Recursos en el Proceso Contencioso Administrativo y los Medios de Impugnación*. (Tesis Doctoral). Universidad de Málaga. España. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=54378>
- Horna, M. (2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Pago de Intereses Legales. Vía Acción Contenciosa Administrativa, En el Expediente N° 03343-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo*. 2016. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Huamán, L.A. (2013). *Contencioso administrativo urgente: actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales*, Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Huapaya, R.A. (2019). *El Proceso Contencioso-Administrativo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. www.fondoeditorial.pucp.edu.pe
- Landa, C., (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra. <http://vlex.com/source/derechos-fundamentales-jurisprudencia-tribunal-constitucional-5354>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De

- Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).
Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/92>
- Londoño, M. (2008). *La congestión y la mora judicial: ¿el juez su único responsable?* Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 38(109), 385-419.
<file:///C:/Users/RD/Downloads/Dialnet-LaCongestionYLaMoraJudicial-2915327.pdf>
- Mac Rae, E. (2017). *Objeto del Proceso Contencioso en el Perú*. ADVOCATUS, (36), 225-243. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7041417>
- Martín, A.J. P.C. (2015). *Constitución y Poder Judicial*. Atelier.
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>
- Massimino, L. (2011). *Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos*. AFDUC, (15), 17-34.
<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10339/AD%2015%202011%20art%201.pdf?sequence=1>
- Mayor, J. (2012). *El Proceso Contencioso Administrativo Laboral*. Revista Circulo de Derecho Administrativo, Semana, (11), p. 245-253.
- Mejía, H. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, En El Expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, Del*

- Distrito Judicial De Ancash. 2017. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.*
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales. VIII (13), p. 277-299.*
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Meza, M. (2018). *La Constitucionalidad del Agotamiento de la Vía Administrativa para Acceder al Proceso Contencioso Administrativo en Materia Tributaria y la Controversia Respecto a si la Queja Tributaria agota la Vía Administrativa.* (Tesis de segunda especialidad). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11771>
- Monroy Galvez, J., (2003). *De la Administración de Justicia al Poder Judicial ¿Cambiando de oxymoron? Cuadernos de Política Judicial, 1(1), 23-60.*
<https://2019.vlex.com/#WW/vid/378357798>
- Morón, B. (2012). *La Necesidad del Control de la Administración en el Estado de Derecho. El Sistema de Control en el Perú.* (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1616>
- Nolorbe, L. (2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo en el Expediente N° 00525-2013-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2016.* (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, E. (2019). *El Derecho Constitucional de la Tutela Jurisdiccional frente a la Ejecución de Sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Federico Villareal. Perú.
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3264>
- Ovalle, J. (2016). *Teoría General del Proceso*. 7º Edición. México: Oxford University Press México, S.A.
- Paitan M., J. (2017). *El dilema del sistema previsional en el Perú: la deconstrucción del sistema privado de pensiones y hacia un “nuevo” sistema de pensiones multipilar*. (I. C. Lima, Ed.) Revista del Foro, 103, 339-356. <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2019/06/Revista-Foro-103.pdf>
- Parada, R. (2012). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo*. Madrid: Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Pascal, O., Pelayo, M., Serra, D. y Casalinas, M. (2010). *Introducción a la Ingeniería de la Calidad*. Argentina: Universidad Nacional de Lomas de Zamora.
- Pereira, S., & Bazan, V., (2012). *Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra*. Derecho & Sociedad. Asociación Civil(38), 341-343.
https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4+fulltext_in_plan:1+inPlanOnly:1/administraci%c3%93n+de+justicia/p2/ww/vid/77107544

- Perez H., A. (2010). *Actuación de Pruebas en el Contencioso Administrativo y Debido Proceso. En Modernizando el Estado para un País Mejor Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo* (págs. 57-67). Lima: Palestra.
<http://vlex.com/source/modernizando-estado-pais-mejor-ponencias-iv-congreso-nacional-derecho-administrativo-6117>
- Pinilla, Á. (2013). *Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal*. *Revista de Derecho Privado*, 1(24), 283-326.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a12.pdf>
- Rioja B., A. (2015). *Ejecución anticipada de la Sentencia en el Proceso Civil*. (Maestría en Derecho Constitucional y Jurisdicción contencioso-administrativa). España: Universidad de Jaén.
https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf
- Rivas, M. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Piura– Piura.2017* (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Salazar, E. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: la necesidad de argumentación en función a sus requisitos especiales*. UCV. HACER. *Revista de Investigación y Cultura*, 125-145.
<http://www.redalyc.org/pdf/5217/521752181014.pdf>
- Sánchez, D. (2015). *La Dualidad Jurisdiccional en Materia de Seguridad Social: Delimitación y Distribución de Competencias entre los Órdenes Contencioso-*

Administrativo y Social. (Tesis Doctoral). Universidad de Murcia. España.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=49691>

Santy Cabrera, L. (2018). *La motivación como elemento de validez del acto administrativo en la Ley N° 2744*. Actualidad Gubernamental(114), 1-6.

<https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/7/>

Schiele Manzor, C. (2017). *La Jurisprudencia como fuente de Derecho: el papel de la jurisprudencia*. ARS BONI ET AEQUI(4), 181-200. <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Van Hoecke, M. (2014). *Doctrina Jurídica: ¿ Que metodo(s) para que tipo de disciplina?*

CIENCIA JURIDICA, 3(6), 127-148. <http://www.Dialnet-DoctrinaJuridica-5082675.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 01: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que

justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 2: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno,

si los parámetros se cumplen o no.

- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva

de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA

especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO N° 03: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente *Declaración de compromiso ético*, el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; Expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote-2023, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamentode Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación presentada es de carácter individual, derivada de la Línea de Investigación, titulada: “*Estudios de Instituciones de Derecho Público y Privado*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07, sobre proceso contencioso administrativo.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, enero del 2023



JOSE MANUEL CASTILLO PASTOR
DNI N° 32968167

ANEXO 4: OTROS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE DEL SANTA

SÉPTIMO JUZGADO DE TRABAJO

7° JUZGADO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00770-2013-0-2501-JR-LA-07

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : N

ESPECIALISTA : T

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

DEMANDANTE : E

SENTENCIA

VISTOS: El Juez del Juzgado Especializado Laboral de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, procede a emitir la siguiente sentencia:

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Chimbote, treinta de junio;

Del año dos mil quince. -

III. PARTE EXPOSITIVA:

E) PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

Se trata de la demanda de folios 15/18, interpuesta por A contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, con la finalidad que se declare la Nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997, y se disponga se incorpore al causante B, al régimen de la Ley Minera, regulado por el Decreto Ley N° 25009, al haber acreditado que su difunto esposo,

presto labores más de 20 años en la empresa SIDERPERU, bajo los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

F) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

La recurrente manifiesta que, su fallecido cónyuge B laboró en el complejo Siderúrgico de Chimbote SIDERPERU, desde el 08 de enero de 1974 hasta el 14 de agosto de 1988, en la Cooperativa de Servicios Refractarios área de la empresa SIDERPERU y posteriormente desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 20 de enero de 1996 en la empresa Siderúrgica SIDERPERU, en la planta de acero, conforme se acredita en los certificados de trabajo, así como en el certificado de alto riesgo y la declaración jurada expedido por su ex empleador empresa SIDERPERU, en la que consta que ha desempeñado actividades expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, durante 22 años. Entre otros argumentos.

G) ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución número nueve, obrante a folios 63, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado de la demanda a la Oficina de Normalización Previsional, para que éste cumpla con absolverlo en el plazo de diez días.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El representante legal de la Oficina de Normalización Previsional, absuelve el traslado de la demanda solicitando que sea declarada infundada, argumentando que la señora cesó el 31 de julio de 1994 con 29 años de aportes y que el Decreto Ley N° 19990 tuvo vigencia hasta el 18 de diciembre de 1992, la demandante a esa fecha no cumplía con el requisito de haber aportado por treinta años. De ello se desprende que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación adelantada, y en el supuesto negado que se cambió su pensión de jubilación minero, tampoco le correspondería la aplicación del Decreto Ley en mención, toda vez que la fecha que alega no contaba con los años de aportes requeridos para la pensión de jubilación minera en la modalidad de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos. Entre otros que argumenta.

H) AUTO DE SANEAMIENTO Y DEMÁS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución número trece (folios 113/114), se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, se prescinde de la audiencia de pruebas y

presentado el expediente administrativo; y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente; Opinión que obra a pág. 140/142 de autos. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos.

IV. PARTE CONSIDERATIVA:

3. SEGÚN LA DOCTRINA PROCESAL ADMINISTRATIVA:

El proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi que señala *“Modernamente se expresa que el proceso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos”*.

(1)

Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una **finalidad subjetiva**, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.

4. **SOBRE EL SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA**

- El artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (*“El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”*), establece que: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*.
- El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su*

(1) ROBERTO DROMI. Derecho Administrativo. Editorial Grijley. Argentina. Pág. 532.

apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

- El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que. *“En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.*
- El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que ²sustentan su pretensión.*

Sin embargo,..., o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

5.2. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:

- Declarar la Nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997.
- Se disponga, se incorpore al causante B, al régimen de la Ley Minera, regulado por el Decreto Ley N° 25009, al haber acreditado que su difunto esposo, presto labores más de 20 años en la empresa SIDERPERU, bajo los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

5.3. Que, de la revisión de autos, se aprecia que obra Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de noviembre de 1997 (folios 3), la demandada resuelve otórgale a la actriz pensión de viudez en la suma S/. 240.00 Nuevos Soles, a partir 20 de enero de 1996 (fecha de fallecimiento del causante). Sin embargo, la demandante cuestiona este acto administrativo manifestando que

⁽³⁾ [...Página 532.

su causante cumple con los requisitos para optar por una pensión de jubilación minera completa, y por ende se le aplique a su pensión de Viudez.

5.4. Respecto a la pensión de jubilación minera

Debe tenerse en cuenta que para tener derecho a los beneficios de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, el causante de la demandante debió cumplir con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 25009, el cual prescribe: *“Los trabajadores que laboran en centro de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta y cincuenta y cinco años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley. Se incluyen en los alcances de esta ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos”*.

5.5. Asimismo, en su artículo 2° precisa que para acogerse al beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, (...) tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1°, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales **quince correspondan a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad**. Dispositivo legal que debe ser concordado con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Jubilación Minera, el mismo que prescribe: *“Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20 o 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento”*.

5.6. De los dispositivos legales antes citados se concluye que los requisitos necesarios para obtener una pensión de jubilación minera completa son:

- 4) Tener 50 años de edad;

- 5) Contar con 30 años de aportes
- 6) Tener 15 años trabajados en la modalidad minera expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad.

Se debe precisar que estos requisitos eran exigidos antes del 19 de diciembre de 1992, ya que a partir de dicha fecha entró en vigencia el Decreto Ley N° 25967, a través del cual se estableció que nadie podía acceder a una pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones con menos de 20 años de aportes, por lo que, si bien se mantuvo los requisitos de edad y tiempo de labor en la modalidad, se incrementó el número de aportes mínimos.

En el caso de autos tenemos que según la Ficha de Inscripción de Asegurados que obra en el archivo b00900146296-070 del expediente administrativo contenido en el CD (folios 127); don B (Esposo fallecido de la demandante), nació el 08/10/1953, cumpliendo los 50 años el 08/10/1953.

5.7. Por otro lado, a folios 07 obra copia certificada del Certificado de Trabajo de fecha 16 de agosto de 1988, emitido por la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Limitada N° 404, en el que señala que el causante de la demandante laboro a través de dicha Cooperativa en la empresa SIDERPERU, desempeñándose en la especialidad de Refractario (operario de segunda), desde 08/01/1974 hasta el 14/08/1988. Asimismo, del certificado de trabajo que obra a folios 06 se aprecia que el causante de la demandante laboró directamente para la Empresa SIDERPERU, desde el 15/08/1988 hasta el 20/01/1996, desempeñándose como Operario de Mantenimiento Refractario de 2da, Obrero de Operación, Operario de planta de Acero, Electricista de 3ra, Operario de Mantenimiento III. Este documento se complementa con el certificado de folios 05, donde se precisa que el recurrente *durante el desempeño de sus actividades estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad*, razón por la cual usó ropa de faena, casco de seguridad, guantes, respirador contra polvos y/o gases, Escarpines de cuero y/o rayón, lentes de protección, protección auditiva, y zapatos de seguridad; en consecuencia se evidencia que don B estuvo expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad durante el ejercicio de sus actividades laborales, esto es por espacio de **22 años**.

5.8. Ahora bien, estando a que el cónyuge fallecido de la actriz cumplió con el requisito de la edad, cumpliendo **50 años de edad el 08/10/1953, más 22 años, expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad**, es decir, cumple con todos los requisitos que exige la Ley de Jubilación Minera y su reglamento, para optar por una pensión proporcional dentro de este régimen, **resulta amparar en parte la pretensión de la demandante, debiendo ordenarse a la entidad demandada, que cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando al recurrente, pensión de jubilación minera proporcional a sus años de aportes**, concordándolo con el D.L. N° 19990, su Reglamento, sus modificatorias y disposiciones conexas. De lo que se desprende, que la pensión será calculada de acuerdo al literal c), del artículo 2°, del D.L. N° 25967 que dice: *“(...) c) Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos de aportación y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.* (lo resaltado es mío).

5.9. RESPECTO AL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ DE LA DEMANDANTE

La pensión de viudez es una prestación derivada de la pensión de jubilación, la misma que es otorgada por el Estado al cónyuge supérstite, siempre que se cumpla con determinados requisitos establecidos en la Ley especial. Tal es así que, el artículo 54° del Decreto Ley N° 19990 prescribe que: *“El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante”*.

5.10. Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden se ha dispuesto el otorgamiento de pensión de jubilación minera a favor del causante de la actora, lo que genera un recalcu de su pensión; también es procedente que se ordene el recalcu de la pensión de Viudez de la demandante.

5.11. **RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990:** Habiendo sido amparada la pretensión antes mencionada, queda claro que dicha resolución administrativa violó nuestro

ordenamiento jurídico; **por lo que resulta dejar sin efecto la RESOLUCIÓN N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990**; en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444 que dice: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*”

2. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*

V. PARTE RESOLUTIVA:

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña A contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consecuencia,

5. **DISPONER** que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución de pensión de jubilación minera proporcional a favor del causante don B.
6. **DISPONER** que la demandada dentro del plazo de veinte días cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgando pensión de viudez a favor de doña A, bajo los alcances de la Ley N° 25009.
7. **FUNDADA** la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990, que deniega el recurso de apelación de la actriz.
8. Notifíquese con arreglo a Ley. -

Al escrito presentado por la parte demandante. - AGREGUESE a los autos. y ESTESE a lo resuelto en la presente resolución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA LABORAL - Sede Periférica I

EXPEDIENTE: 00770-2013-0-2501-JR-LA-07.

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

RELATOR: V

DEMANDADO: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP.

DEMANDANTE: A

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISÉIS.

Chimbote, diecinueve de enero

Del dos mil dieciséis. -

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la resolución número catorce de fecha 17 de diciembre del 2014, que impone multa a la demandada de una Unidad de Referencia Procesal.

Asimismo, es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 30 de junio del 2015, que declara fundada la demanda interpuesta por doña A contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, dispone que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución de pensión de jubilación minera proporcional a favor del causante don B; dentro del plazo de veinte días cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgando pensión de viudez a favor de doña A, bajo los alcances de la Ley N° 25009; fundada la nulidad de la Resolución N° 436-SGO-PCPE-IPSS-)/-ONP/DC/DL 19990, que deniega el recurso de apelación de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

La parte demandada fundamenta su recurso de apelación respecto a la **resolución número catorce**, señalando que, no está negando el cumplimiento del mandato, sólo refiere

que la demora se debe a causas justificadas, no evidenciándose concurra dolo, es decir, voluntad de desobedecer el mandato judicial; además, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, siendo que en el presente caso es la ONP destinada a administrar los fondos pensionarios; por lo que, al existir la imposición de multa se origina un detrimento en el Fondo Nacional de Pensiones.

La parte demandada sustenta su recurso en relación a la sentencia impugnada, indicando que: **a)** Al demandante se le otorgó la pensión que solicitó en la vía administrativa, por lo que resulta poco apropiado que el derecho que hizo valer en dicha vía se vea afectado y/o modificado; **b)** Más allá de que el derecho a la pensión es un derecho fundamental, el asegurado tiene necesariamente que hacerlo valer 2 (solicitarlo), advirtiéndose en el presente caso que cumplía con lo exigido por el Decreto Ley N° 19990, solicitando pensión de jubilación en la vía administrativa; **c)** Para acceder a la pensión minera en la modalidad pretendida es requisito haber aportado entre los 50 y 55 años de edad, siempre y cuando acrediten un mínimo de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, pero menos de 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores esté expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, que no se ha cumplido en el caso de autos; entre otros fundamentos que alega.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas

al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, es de mencionar que el Estado, en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, el fundamento central de estas obligaciones se encuentra en el artículo 1 de la misma Constitución. La defensa de la persona humana y el respeto de su seguridad quedarían reducidos a simple declaración de intenciones si el Estado y la Sociedad carecieran de obligaciones precisas como la seguridad social.

TERCERO: Que, **respecto a la resolución número catorce;** el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual prescribe “Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos (...); asimismo, el artículo 53 inciso 1) del Código Procesal Civil prescribe: “Es facultad coercitiva del Juez imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión” y el artículo 109 inciso 6) del mismo cuerpo normativo señala: “Es un deber de las partes, sus abogados y su apoderados, prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con 3 una multa no menor de tres ni mayor de cinco unidades de referencia procesal”; de lo expuesto se colige que la multa impuesta por el Juez ha sido dentro de las facultades que le otorga la ley de conformidad con los dispositivos legales en comento, más aún si se tiene que la obligación directa de la presentación de la documentación requerida es de la emplazada; por lo que, la venida en grado debe ser confirmada.

CUARTO: Que, a folios 13 obra la Resolución Administrativa N° 436-SGO-PCPE-IPSS-97 de fecha 05 de noviembre del 1997, que resuelve otorgar a doña A, la cantidad de S/. 240.00 nuevos soles, por concepto de pensión de viudez a partir del 20 de enero de 1996 fecha de la contingencia, indicándose además se otorga a los menores Y S, F H, y B B, la suma de S/. 120.00 nuevos soles, mensual por concepto de orfandad por hijo a partir del 20 de enero de 1996, fecha en que ocurrió la contingencia, caducando el 27 de febrero de 1997,

27 de noviembre del 2000 y 21 de julio del 2012, dicha pensión será entregada a doña A, madre de los menores quién procede en nombre y representación de sus menores hijos, señalando en sus fundamentos que por el mérito de la partida de defunción se acredita que el asegurado B falleció el 20 de enero de 1996 y con el parte policial, investigación de accidente de trabajo y dictamen de la Comisión Calificadora de Accidente de Trabajo se determina que el percance ocurrido al causante, en el mismo que perdió la vida, fue consecuencia de accidente de trabajo.

QUINTO: Que, respecto al **otorgamiento de pensión de jubilación minera**, resulta pertinente indicar que, para tener derecho a los beneficios de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, debe el demandante cumplir con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo primero de la Ley 25009: **“Los trabajadores que laboran en centro de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta y cincuenta y cinco años de edad. Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley”**; de otro lado el artículo 17 del Decreto Supremo 029- 89-TR, señala: **“Entiéndase como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla”**.

SEXTO: Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo segundo precisa que, tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo primero, **se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990**, esto es, treinta años de aportes, de los cuales quince años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Es decir que la norma señala **dos presupuestos:** la edad y la condición de que al realizar sus labores los trabajadores estén expuestos a toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

SÉTIMO: Que, a folios 07 obra el certificado de trabajo de la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Ltda. 404, mediante la cual se observa que el causante de la demandante ha trabajado en la Empresa SIDERPERU a través de la Cooperativa mencionada, en el área de Refractarios a nivel de todo el complejo, desempeñándose en la especialidad de refractarios, como Operario de Segunda desde el 08 de enero de 1974 hasta el 14 de agosto de 1988 y a partir del 15 de agosto de 1988 se

incorporó directamente a planillas de dicha empresa como trabajador estable; asimismo, a folios 05, expedido por su ex empleadora SIDERPERU, su fecha 03 de abril del 2013, se acredita que el demandante ha trabajado en dicha empresa desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 20 de enero de 1994, teniendo como ocupación la de Operario de Mant. Refract. De 2da., Obrero de Operación (COCO – 2), Operario Planta de Acero, Electricista de 3era., y Operario de Mantenimiento III; siendo así, se tiene que el causante desempeñó toda su labor en las instalaciones de su ex empleadora SIDERPERU, en los cargos ya mencionados, verificándose además que sus labores se han desarrollado estando expuesto a los factores toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme es de verse del certificado de folios 05, en el cual se especifica los equipos de protección entregados, señalados en el artículo 4 del Reglamento de la Ley 25009 aprobado por Decreto Supremo N° 029-89-TR, entendiéndose respecto a tales labores, las cuales además las realizó en relación al período que se señala en el certificado de folios 07; en tal sentido, se verifica que el causante ha satisfecho el requisito de años de aportación, los cuales se acredita ha estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad; sin embargo, respecto a la edad, es de advertir de la documentación inserta en el CD ROM que obra a folios 127, y que contiene los actuados administrativos, específicamente del archivo a que se hace referencia en el punto 3.5 del considerando tercero de la venida en grado, el causante al haber nacido el 08 de octubre de 1953, a la fecha de sucedido su deceso, esto es, el 20 de enero de 1996, no cumplía los años de edad requeridos (50 años) por la norma acotada en líneas precedentes; correspondiendo por tanto, revocar la venida en grado, declarando infundada la incoada, así como su accesorio referido a la variación de la pensión de viudez. Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa:

RESUELVE:

I) CONFIRMARON la resolución número catorce de fecha 17 de diciembre del 2014, que impone multa a la demandada de una Unidad de Referencia Procesal.

II) REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 30 de junio del 2015, que declara fundada la demanda interpuesta por doña A contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso contencioso administrativo; **REFORMÁNDOLA** se declara infundada la misma. Al escrito presentado por la parte actora, estese a lo resuelto en la presente resolución; y los **DEVOLVIERON** a su Juzgado de origen. **Juez Superior Ponente W.**

S.S.

C

C

R...

para empastado

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo